

ANEXO D

Declaraciones orales pronunciadas en la primera y segunda reunión del Grupo Especial

Índice		Página
Anexo D-1	Declaración oral pronunciada por el Brasil en la primera reunión del Grupo Especial	D-2
Anexo D-2	Resumen de la declaración oral de las Comunidades Europeas - Primera reunión	D-7
Anexo D-3	Resumen de la réplica de las Comunidades Europeas a la respuesta del Brasil a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por las Comunidades Europeas - Primera reunión	D-12
Anexo D-4	Declaración oral adicional del Brasil respecto de las Pruebas documentales 47 a 52 - Primera reunión	D-17
Anexo D-5	Declaración oral del Japón en calidad de tercero	D-20
Anexo D-6	Declaración oral de los Estados Unidos en calidad de tercero	D-22
Anexo D-7	Declaración oral de Chile en calidad de tercero	D-27
Anexo D-8	Resumen de la declaración oral del Brasil - Segunda reunión	D-30
Anexo D-9	Resumen de la declaración oral de las Comunidades Europeas - Segunda reunión	D-35

ANEXO D-1

DECLARACION ORAL PRONUNCIADA POR EL BRASIL EN LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

(4 y 5 de diciembre de 2001)

INTRODUCCIÓN

1. En la declaración que pronunciará a continuación, el Brasil se limitará a señalar algunas de las cuestiones centrales de este asunto. Lo hará sin perjuicio de otras cuestiones importantes que, debido a su complejidad o a su relación con otros aspectos conexos del caso, será preferible tratar en la Segunda comunicación escrita del Brasil, que se presentará próximamente a este Grupo Especial.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

2. La decisión política que gran parte de la rama de producción de las CE adoptó por motivos estructurales desde mediados de los años noventa consistente en subcontratar su producción en países no pertenecientes a las CE y, en algunos casos, en trasladarla a ellos tiene una importancia fundamental para este asunto. El hecho de que las CE se negaran a estimar correctamente esta nueva realidad estructural contribuyó a que establecieran y evaluaran indebidamente los hechos de este caso.

3. Las CE no investigaron adecuadamente en ningún momento las alegaciones formuladas en repetidas ocasiones por el Brasil y anteriormente por el exportador brasileño (y por otros).¹ Aunque se les dieron amplias indicaciones y pistas para que pudieran obtener información y pruebas que substanciaron las alegaciones del exportador brasileño, las CE se limitaron a afirmar que no podían comprobar la exactitud de esas pruebas.²

4. Esencialmente, el propósito principal de la solicitud fue expulsar las importaciones del Brasil y de otros países del mercado de las CE a fin de dejar sitio para los productos subcontratados de la rama de producción comunitaria.³ En algunos casos, la producción del producto considerado en las CE ha experimentado una reducción significativa o incluso ha cesado por completo. No se justifica que las CE se refieran a estos argumentos como "alegaciones infundadas".

5. Un informe que el Brasil halló en el sitio en la red del Foro Económico de Bulgaria⁴ confirma que, ya en 1996, Atusa (un solicitante) había adquirido una participación que le proporcionaba el control en Berg Montana, un productor búlgaro, y que, en julio de 2000, adquirió nuevas participaciones y reforzó su control sobre dicho productor.⁵ Esto ya se preveía en un informe

¹ Primera comunicación de Tupy, 2.1.7, cuarto párrafo; Segunda comunicación de Tupy, página 2; Cuarta comunicación de Tupy, páginas 23 y 24 (Primera comunicación del Brasil, página 119, cuarto párrafo; página 222, segundo párrafo; página 224, segundo párrafo). Pueden hallarse referencias a las declaraciones y los documentos presentados por Tupy durante la investigación en la Primera comunicación del Brasil, entre otros lugares, en el epígrafe B, relativo a los precedentes y a su pertinencia en relación con este asunto, página 10 y siguientes, y en el epígrafe d), relativo a las importaciones procedentes de terceros países, página 217 y siguientes, en particular en la página 222 y siguientes.

² *Idem.*

³ *Idem.*

⁴ Biforum, www.biforum.org.

⁵ Brasil - Prueba documental 47.

publicado en septiembre de 1999.⁶ Además, cuadros publicados en el sitio en la red del Organismo de Inversiones Extranjeras de Bulgaria indican claramente que Atusa adquirió el control sobre Berg Montana en 1996 y 1997⁷ y lo consolidó el 4 de julio de 2000.⁸ La información no permite dudar de que la adquisición fue realizada por la propia Atusa.

6. El exportador brasileño facilitó a las CE información similar sobre Woeste, otro de los principales solicitantes en la investigación, y sobre otros acuerdos de subcontratación que caracterizan la nueva situación de la rama de producción comunitaria⁹ (incluidas las relaciones entre el solicitante suizo-austriaco Georg Fischer (GF) y un productor turco). Las CE sostienen que "habiendo realizado un examen detenido de la rama de producción comunitaria como parte de la presente investigación, no hemos hallado pruebas que apoyen las alegaciones del Brasil".¹⁰ Al no comprobar la exactitud de la información suministrada, las CE tampoco establecieron adecuadamente los hechos ni realizaron un examen objetivo basado en pruebas positivas.

EL BRASIL COMO PAÍS EN DESARROLLO

7. Las CE han infringido varias disposiciones del artículo 15 del Acuerdo Antidumping:

8. *a) Tener particularmente en cuenta la especial situación de los países en desarrollo Miembros.* En la primera frase del artículo 15 se dispone que los países desarrollados Miembros deberán tener particularmente en cuenta la especial situación de los países en desarrollo Miembros cuando contemplan la aplicación de medidas antidumping. Este "tener particularmente en cuenta" debe reflejarse en hechos, lo cual no ocurrió en el caso de la medida que tiene ante sí este Grupo Especial.

9. En la segunda frase del artículo 15, se establecen dos obligaciones: *b) la obligación de explorar las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas*, en virtud de la cual "las autoridades del país desarrollado deben emprender activamente la 'exploración' de las posibilidades [de soluciones constructivas] con voluntad de llegar a un resultado positivo".¹¹ El cumplimiento real y total de esta obligación significa que se comuniquen a los exportadores las oportunidades de explorar soluciones constructivas. En el presente asunto, las CE no realizaron activamente esa exploración y Tupy no fue informada de esa posibilidad.

10. Las CE jamás mencionaron siquiera la posibilidad de un compromiso al exportador brasileño durante la investigación. Debe señalarse que, de conformidad con el derecho interno de las CE, éstas pueden sugerir compromisos a los exportadores de que se trate.¹² Debido a la naturaleza misma de los

⁶ Brasil - Prueba documental 48.

⁷ Brasil - Prueba documental 49.

⁸ Brasil - Prueba documental 50.

⁹ Primera comunicación de Tupy, 2.1.7, cuarto párrafo; Segunda comunicación de Tupy, página 2; cuarta comunicación de Tupy, páginas 23 y 24 (Primera comunicación del Brasil, página 119, cuarto párrafo; página 222, segundo párrafo; página 224, segundo párrafo).

¹⁰ Primera comunicación de las CE; párrafo 18.

¹¹ *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*, informe del Grupo Especial (WT/DS141/R, 30 de octubre de 2000), párrafo 6.233.

¹² Artículo 8 del Reglamento (CE) N° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (Brasil - Prueba documental 24).

compromisos en materia de precios, no se puede explorar debidamente la posibilidad de una solución constructiva a menos que las CE sugieran esta opción al exportador. Las CE no lo hicieron. Tampoco trataron la cuestión con el Brasil. Como lo demuestran las pruebas documentales comunitarias, la "cuestión" siempre fue "planteada" por la parte brasileña y no al contrario. En cualquier caso, como dijo el Grupo Especial que se ocupó del asunto Ropa de cama, "la mera pasividad no era suficiente para satisfacer la obligación de 'explorar' las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas".¹³

11. *c) Intereses fundamentales de los países en desarrollo Miembros.* No corresponde a las CE determinar cuáles son los intereses fundamentales del Brasil. En segundo lugar, el hecho de que la investigación antidumping figurara en la agenda del Brasil para la celebración de reuniones de alto nivel entre el Gobierno brasileño y la Comisión de las CE demuestra claramente que la cuestión era fundamental para los intereses del Brasil.

SOLICITUD

12. Las CE no cumplieron la obligación prevista en el párrafo 3 del artículo 5 de examinar si la información presentada con la solicitud era exacta y si se habían incluido o se habían excluido debidamente todos los puntos enumerados en el párrafo 2 de dicho artículo.

13. Dado que el Brasil sólo recibió la versión confidencial de la solicitud con la Primera comunicación de las CE, considera necesario examinar esta cuestión más detalladamente y se reserva el derecho de formular nuevas observaciones al respecto en su próxima comunicación escrita al Grupo Especial.

EFFECTOS DE LA DEVALUACIÓN

14. Las CE infringieron el artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 1 del Acuerdo Antidumping en la medida en que, tras la devaluación del 41,99 por ciento que sufrió la moneda brasileña en enero de 1999, no podía constatarse la existencia de dumping, por lo que no se justificaba la imposición de medidas antidumping. También puede decirse que las CE infringieron el párrafo 1 del artículo 11 al permitir que las medidas permanecieran en vigor cuando ya no eran necesarias para contrarrestar el dumping. Las CE violaron también el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping al no examinar, por propia iniciativa, la necesidad de mantener las medidas, dada la nueva situación existente tras la devaluación.

15. Las normas antidumping de las CE no conceden al exportador el derecho a solicitar la iniciación de un examen durante el primer año después de la imposición de derechos. No se puede censurar al exportador brasileño por no haber solicitado un examen durante ese año.

DUMPING

16. El Brasil se refiere únicamente aquí a dos aspectos principales de esta cuestión. En primer lugar, en su análisis y cálculo de los impuestos PIS/COFINS, las CE utilizaron un muestreo que, de hecho, era punitivo. En segundo lugar, en lo tocante a la "reducción a cero", las CE no tuvieron en cuenta las repercusiones de su metodología, aunque la reducción a cero y la infracción del párrafo 4.2 del artículo 2 son elementos importantes de la parcialidad general de que han dado muestras las CE en esta investigación.

¹³ *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*, informe del Grupo Especial (WT/DS141/R, 30 de octubre de 2000), párrafo 6.238.

DAÑO

17. **No se tuvo debidamente en cuenta la subvaloración de los precios alegada** - las CE violaron los párrafos 1 y 2 del artículo 3 al examinar la subvaloración de los precios de la rama de producción comunitaria por las importaciones brasileñas, ya que no basaron su determinación en "pruebas positivas" ni en "un examen objetivo". Al "establecer los hechos", las CE "redujeron a cero" los márgenes de subvaloración negativos, violando así la jurisprudencia establecida de la OMC. Esta "manipulación" *de facto* de los precios de exportación es intrínsecamente parcial, ya que i) aumenta la probabilidad de que se llegue a una determinación de la existencia de subvaloración de precios; y ii) aumenta la magnitud de ese margen.

18. Agrava aún más los errores cometidos por las CE, el hecho de que éstas se negaran a tener en cuenta las diferencias significativas entre los accesorios de núcleo negro y de núcleo blanco; la autoridad investigadora debe asegurarse de que los precios que examina son comparables. Además, las CE tampoco compararon los tipos del producto brasileño con los productos de núcleo negro de un productor comunitario ni realizaron los ajustes que se imponían.

19. **La acumulación no se realizó debidamente** - la acumulación de las exportaciones brasileñas y las de otros países exportadores investigados no procedía, ya que no se han cumplido las condiciones que permiten realizar la acumulación de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 y teniendo en cuenta los párrafos 1 y 2 de dicho artículo.

20. El párrafo 3 del artículo 3 se refiere a la posibilidad de que las autoridades investigadoras "evalu[en] acumulativamente los efectos" de las importaciones objeto de dumping. Esto requiere claramente que i) las autoridades identifiquen los efectos; y únicamente después de esa identificación, den el paso siguiente, es decir ii) realicen la evaluación acumulativa. Pero las CE convierten ambos pasos en uno solo. Esto no refleja el concepto de "successive addition" (adición sucesiva).¹⁴

21. En segundo lugar, estos procedimientos "sólo" podrán utilizarse si se cumplen las dos condiciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 3. El primer conjunto de condiciones proporciona suficiente orientación a las autoridades investigadoras. Pero, por lo que se refiere a las "condiciones de competencia", el Brasil abriga graves reservas en cuanto a la suficiencia de los criterios aplicados por las CE y se referirá más detenidamente a este tema en su Segunda comunicación escrita. En este momento, señala que las importaciones procedentes del Brasil no cumplían ninguno de los criterios prescritos.

22. Además, está claro que el procedimiento habitual para las autoridades comunitarias es acumular las importaciones. La carga de demostrar que éstas no deben acumularse corresponde al exportador extranjero. No obstante, el párrafo 3 del artículo 3 contiene una clara excepción al procedimiento habitual, consistente en determinar la existencia de daño sin acumulación. La acumulación "sólo" se permite cuando se cumplen las condiciones previstas en el párrafo 3 del artículo 3. En las situaciones que permiten abrigar dudas, las autoridades no pueden realizar una evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones.

23. **No se evaluaron todos los factores de daño prescritos** - las CE no evaluaron los 15 factores de daño que se enumeran en forma no exhaustiva en el párrafo 4 del artículo 3 al determinar el estado de la rama de producción comunitaria. Por consiguiente, actuaron en forma incompatible con ese párrafo.

¹⁴ The Shorter Oxford Dictionary, tercera edición.

RELACIÓN CAUSAL

24. Las CE infringieron el párrafo 5 del artículo 3 al no *demostrar* que las importaciones brasileñas causaban el daño. Se han atribuido erróneamente a las importaciones brasileñas los efectos de otras causas de daño a la rama de producción comunitaria. Las CE realizaron un análisis superficial de las causas conocidas, tales como: la repercusión del descenso del consumo y los insatisfactorios resultados de exportación de la rama de producción de las CE, la ventaja comparativa del exportador brasileño respecto de los productores comunitarios, las actividades de subcontratación y racionalización de la rama de producción de las CE, las importaciones procedentes de terceros países, la sustitución del producto en cuestión y la diferencia en la percepción por el mercado de ambas variantes del producto. Además, los factores alegados en el caso de las importaciones brasileñas no se establecieron sobre la base de pruebas positivas y tenían en su contra pruebas de las que hay constancia. Las CE rechazaron los argumentos del Brasil "sin una explicación razonada de la determinación" y sin "establecer una base fáctica suficiente para la determinación". No obstante, el texto contrario a la atribución del párrafo 5 del artículo 3 obliga a las autoridades investigadoras a *separar y distinguir* los efectos perjudiciales de los demás factores de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping. Si no lo hacen, las autoridades no podrán asegurarse de que una determinación relativa a los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping está relacionada con esas importaciones objeto de dumping y no con otros factores.

ANEXO D-2

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS - PRIMERA REUNIÓN

I. INTRODUCCIÓN

1. El Brasil ha formulado gran número de alegaciones, que hemos refutado en forma completa y detallada en nuestra comunicación. En lugar de limitarnos a repetir los argumentos que expusimos en ella, en esta declaración deseamos concentrarnos en unas pocas cuestiones de carácter más general.

II. REALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

2. El Brasil ha formulado varias alegaciones falsas acerca de la conducta de los funcionarios de las CE que realizaron la investigación. Por ejemplo, alega, sin proporcionar ninguna prueba de ello, que los investigadores interrumpieron la verificación *in situ* sobre Tupy y rechazaron sus peticiones de que se visitara un almacén. El Brasil acusa también a las CE de no proporcionar a Tupy detalles sobre los tipos de cambio utilizados para el cálculo del margen de dumping. Cualquiera que lea esas alegaciones tendrá la impresión de que los investigadores trataron a Tupy injustamente y con indiferencia o incluso de manera despectiva. La verdad es muy distinta.

3. La cooperación de Tupy estuvo muy lejos de ser satisfactoria. Sus respuestas a los cuestionarios fueron insuficientes. La de Tupy (Europa) fue inexacta, incompleta y engañosa. En la respuesta de la propia Tupy, las deducciones estaban calculadas de manera equivocada, tanto en el caso de las exportaciones como en el de las ventas internas, las cifras no estaban expresadas en la moneda adecuada y los datos sobre el volumen de negocio eran contradictorios. Los intentos de conseguir que Tupy corrigiera estos errores que las CE realizaron durante la verificación *in situ* sólo alcanzaron un éxito limitado. La propia verificación se prolongó innecesariamente debido a la falta de cooperación de Tupy.

4. Estos problemas no se debieron a que Tupy no estuviera familiarizada con las cuestiones antidumping: Tupy fue objeto de investigaciones antidumping iniciadas por las CE en dos ocasiones independientes durante los años ochenta y ha estado implicada en investigaciones similares en otros países. Los problemas tampoco se debieron a una insuficiencia de recursos. Tupy es una gran empresa con una dirección experimentada y niveles de contabilidad profesionales. Además, en esta investigación, Tupy contó con el asesoramiento de letrados.

5. Las CE poseen normas de procedimiento que les permiten garantizar que las investigaciones se lleven a cabo debidamente. Dichas normas se basan en las prescripciones del Acuerdo y en las recomendaciones del Comité Antidumping. Con arreglo a la práctica habitual de la Comisión de las CE, Tupy se benefició de una aplicación flexible y generosa de esas normas. Por ejemplo, se le proporcionó una semana adicional para responder al cuestionario; los funcionarios de las CE le concedieron dos audiencias en Bruselas; y se le permitió presentar correcciones relativas a información esencial incluso después de terminada la verificación *in situ*. Cuando Tupy presentó información confusa y contradictoria sobre los créditos fiscales a la exportación, los propios funcionarios de las CE tomaron la iniciativa de realizar ajustes de los precios. Después de la adopción de medidas provisionales, las CE tomaron al nivel más elevado la iniciativa de sugerir que Tupy ofreciera un compromiso en materia de precios para evitar la imposición de derechos.

6. Así pues, pese a la falta de cooperación, las autoridades de las CE hicieron todo lo posible para garantizar que se respetaran los intereses de Tupy. En resumen, las CE refutan cualquier alegación, implícita o explícita, de que sus funcionarios no actuaron de conformidad con las normas más exigentes.

7. En su Declaración oral, el Brasil ha sugerido de nuevo que las autoridades de las CE actuaron de mala fe en este asunto. Concretamente, en el párrafo 174, el Brasil alega que "la metodología basada en la reducción a cero y la infracción del párrafo 4.2 del artículo 2 son elementos importantes de la parcialidad general de que han dado muestras las autoridades en el curso de esta investigación". Las CE quisieran recordar que la investigación sobre los accesorios se completó y se impusieron medidas definitivas antes de que el Órgano de Apelación hiciera público su informe sobre el asunto Ropa de cama. Antes de que se dispusiera de ese informe, las autoridades de las CE habían utilizado la misma metodología de promedios en todas las investigaciones. Por lo tanto, las CE rechazan las alegaciones del Brasil. Quizá las autoridades de las CE aplicaron un método de promedios incorrecto en este asunto, pero no actuaron con parcialidad contra Tupy.

III. NORMA DE EXAMEN

8. No será necesario recordar al Grupo Especial que, en este procedimiento, la norma de examen apropiada de las conclusiones de hecho figura expresamente en el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, desearíamos aprovechar esta oportunidad para examinar más detenidamente esta importante disposición y su correcta interpretación.

9. El objeto del párrafo 6 i) del artículo 17 es el establecimiento y la evaluación de los hechos por las autoridades investigadoras. Me referiré sucesivamente a estos dos aspectos.

10. El establecimiento de los hechos comprende la reunión de datos brutos, como los niveles de beneficio de una empresa en determinados años. Según el párrafo 6 i) del artículo 17, los hechos deben establecerse "adecuadamente". En su informe sobre el asunto *Tailandia - Vigas doble T*, el Órgano de Apelación dijo que "el sentido corriente de *'proper'* (adecuado) sugiere *'accurate'* (exacto) o *'correct'* (correcto)". No obstante, parece que el Órgano de Apelación no tenía intención de dar una interpretación definitiva de este término. Su propósito era, más bien, distinguir la obligación de establecer "adecuadamente los hechos" de la obligación de divulgar esos hechos a las partes.

11. El diccionario utilizado por el Órgano de Apelación (New Shorter Oxford) da otra definición de la palabra *'proper'*, que parece aún más pertinente en este contexto: "*Of requisite standard or type; fit, suitable, appropriate; fitting, right*" (de la clase o el tipo requerido; idóneo, adecuado, apropiado; justo, correcto). Un motivo de peso para preferir un significado como "adecuado" o "apropiado" es que la expresión "han establecido adecuadamente los hechos" parece referirse más naturalmente a un *proceso* que a un *resultado*. En otros términos, lo que debe ser adecuado es la manera en que las autoridades proceden a establecer los hechos. Un grupo especial afirmó que la cuestión es si las autoridades reunieron información pertinente y fiable. Si el resultado es exacto o no es algo que, por lo general, los grupos especiales no están preparados para estimar, puesto que no poseen los medios de impugnar las conclusiones de los investigadores (en realidad, el párrafo 5 ii) del artículo 17 impide que dispongan de esos medios). No obstante, el concepto de corrección (o exactitud) es pertinente porque la "adecuación" del establecimiento de los hechos por las autoridades se juzgará, entre otras cosas, en función de la probabilidad de que produzca reseñas correctas de los hechos.

12. La segunda de las operaciones a que se hace referencia en el párrafo 6 i) del artículo 17 es la "evaluación" de los hechos. Al igual que el establecimiento, la "evaluación" es tanto un proceso como un resultado. Además, es un proceso que probablemente se desarrollará varias veces durante una investigación. Las evaluaciones también pueden ser acumulativas. Por ejemplo, en el contexto del párrafo 4 del artículo 3, los datos anuales sobre un determinado factor podrían evaluarse y llevar a la conclusión de que, digamos, los beneficios habían disminuido a lo largo del período de investigación. A continuación, esta conclusión podría evaluarse junto con otras y llevar a las autoridades a la conclusión adicional de que la rama de producción nacional estaba sufriendo un daño.

13. Las cuestiones que tienen que considerar los grupos especiales al examinar la "evaluación" de los hechos por las autoridades son si esa evaluación es "imparcial" y si es "objetiva". De estos dos conceptos, la parcialidad es probablemente el más fácil de definir, pero no parece ser importante en la presente diferencia, ya que el Brasil no lo ha mencionado como una base independiente de su reclamación.

14. El concepto de evaluación "objetiva" es evidentemente complejo, y las definiciones que figuran en los diccionarios son de escasa ayuda. Quizá el grupo de significados más pertinente es "*Dealing with or laying stress on what is external to the mind; concerned with outward things or events; presenting facts uncoloured by feelings, opinions, or personal bias; disinterested*" (relativo a lo que es exterior a la mente o que lo destaca; relacionado con cosas o acontecimientos externos; que presenta los hechos sin tener en cuenta los sentimientos, opiniones o preferencias personales; desinteresado). En este caso, la palabra "objetiva" se utiliza como opuesta a subjetiva. Una evaluación objetiva será aquella que se rija por consideraciones generales y no por consideraciones específicas de un asunto determinado. No obstante, varias razones parecen indicar que esta interpretación es demasiado limitada.

15. En primer lugar, el Órgano de Apelación ha dado una interpretación más amplia de una obligación expresada en términos similares que se prescribe en el párrafo 1 del artículo 3. Dicho párrafo dispone que las autoridades basarán la determinación de la existencia de daño en un "examen objetivo". El Órgano de Apelación ha dicho que "la palabra 'objetivo' ... indica esencialmente que el proceso de 'examen' debe estar conforme con los principios básicos de la buena fe y la equidad fundamental".

16. En segundo lugar, varios grupos especiales establecidos en el marco de los códigos de la Ronda de Tokio aplicaron el criterio del carácter razonable para estimar la evaluación de los hechos por las autoridades. Por ejemplo en el contexto del párrafo 1 del artículo 3, uno de estos grupos dijo que su tarea consistía en examinar "si las autoridades investigadoras habían analizado todos los datos pertinentes ... y si se había dado una explicación razonable de la manera en que el conjunto de los datos servía de fundamento a la determinación emitida por las autoridades investigadoras".

17. El carácter razonable está muy lejos de ser un criterio preciso. No obstante, merece la pena destacar que no equivale a perfección. Las decisiones adoptadas en el marco del Código de la Ronda de Tokio en las que se aplicó este criterio aceptaban que las decisiones podían ser razonables pese a la existencia de "deficiencias evidentes" en el análisis realizado por las autoridades nacionales.

18. Los grupos especiales que aplican el Acuerdo Antidumping de la OMC han evitado, en la mayor parte de los casos, el debate sobre el sentido de la palabra "objetiva" y se han limitado a decir si se cumplía o no ese criterio. En ocasiones, se han centrado en el *proceso* de evaluación. En el contexto del párrafo 4 del artículo 3, un grupo especial dijo que "la evaluación de un factor exige situarlo en su contexto y evaluar los datos correspondientes, tanto en su evolución interna como con respecto a otros factores examinados". Esto implica que las autoridades deben proporcionar una explicación de su razonamiento. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Tailandia - Vigas doble T* se refirió a una "explicación convincente" pero esto plantea la cuestión de hasta qué punto debe ser convincente la explicación. Si ésta ha de ser tan eficaz que convenza a *cualquiera*, habría poco margen para la puntualización que se hace en el párrafo 6 i) del artículo 17, según la cual "no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta". Sería preferible decir que la explicación debe *poder* convencer a una persona razonable. Merece la pena señalar que, como se reconoció en el marco de los códigos de la Ronda de Tokio, evaluaciones que no llegaban a ser perfectas se han considerado, no obstante, objetivas.

19. En lugar de ocuparse del proceso de evaluación de los hechos, en ocasiones los grupos especiales examinan su *resultado* y se preguntan si, dados los datos de que dispusieron las autoridades, pueden justificarse sus conclusiones. En este contexto se ha invocado expresamente el concepto del carácter razonable.

20. Independientemente de si los grupos especiales examinan el proceso o el resultado de las evaluaciones de los hechos realizadas por las autoridades nacionales, es evidente que en el párrafo 6 i) del artículo 17 no se establece una frontera clara entre ambos aspectos. No obstante, la referencia específica a la posibilidad de que esas autoridades lleguen a una "conclusión distinta" de la del grupo especial indica que, según el Acuerdo, se debe conceder a las autoridades nacionales un amplio ámbito discrecional.

IV. EL DAÑO Y LA RELACIÓN CAUSAL

21. Quisiera decir ahora unas palabras acerca de algunos aspectos del daño y la relación causal que, de lo contrario, tememos den lugar a dificultades en este asunto.

22. La comunicación del Brasil ha creado una confusión considerable al no distinguir adecuadamente entre las cuestiones que se tratan en los párrafos 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo. Este tema se aborda en nuestra comunicación, pero quizá sea necesaria una explicación más detallada.

23. Los párrafos 4 y 5 del artículo 3 se refieren a dos cuestiones distintas, aunque relacionadas entre sí. El tema del párrafo 4 es el "estado" de la rama de producción nacional, en particular cuando ésta ha estado sufriendo un daño importante. En cambio, el centro principal de interés del párrafo 5 es la identificación de la causa de ese daño.

24. En el párrafo 4 se identifican varios criterios para la medición de lo que puede describirse como el "estado de salud" de la rama de producción nacional. Si determinados criterios indican que ese estado de salud no es bueno, quizá también sea posible establecer una relación causal entre algunos de esos criterios y las importaciones objeto de dumping. No obstante, en el artículo 3 no hay nada que requiera que se establezcan esas relaciones. La única relación causal que ha de establecerse es la existente entre las importaciones objeto de dumping y el "daño" (en singular, no en plural) sufrido por la rama de producción nacional. En otros términos, cuando el centro es la relación causal, lo que importa es el estado general de daño de la rama de producción.

25. Esta es la razón de que las CE, habiendo identificado varios criterios que indicaban que la rama de producción nacional se encontraba en una estado insatisfactorio, llegaron a la conclusión general de que "la rama de producción comunitaria sufría un daño importante".

26. Se llegó a esta conclusión respecto del período de investigación, es decir, del período de un año utilizado también para la determinación del margen de dumping. Los diversos criterios enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 se examinaron durante un "período de investigación del perjuicio" más prolongado, de cuatro años aproximadamente. No obstante, como se explicó en el Reglamento definitivo, "la evolución y las tendencias constatadas en los años anteriores al período de investigación solamente se utilizan para lograr una mejor comprensión de las conclusiones relativas al período de investigación".

27. El Órgano de Apelación ha puesto de relieve los paralelismos que existen entre el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Salvaguardias por lo que se refiere al análisis del daño y a la importancia de examinar las tendencias y no basarse únicamente en el análisis de ambos extremos del período. Como principio general, no cabe duda de que esto es cierto. Las tendencias son importantes en ambos tipos de investigación pero las repercusiones de determinadas tendencias pueden ser distintas. Con arreglo al Acuerdo sobre Salvaguardias, la causalidad del daño puede iniciarse en cualquier momento del "período de investigación del perjuicio". Por ejemplo, en el asunto

Argentina - Calzado, el Grupo Especial dijo que, si las importaciones estaban causando daño, esperaría observar que un aumento de las importaciones coincidiera con una disminución de los factores de daño. No obstante, en una investigación antidumping, tal evolución todo a lo largo del período de investigación del perjuicio tendría que abordarse con más precaución ya que podría incluso indicar que el daño se debía a algún otro factor a largo plazo y no al dumping.

V. NUEVAS PRUEBAS DOCUMENTALES - SOLICITUD DE UNA RESOLUCIÓN PRELIMINAR

28. Observamos que, para apoyar su declaración oral, el Brasil ha presentado una serie de nuevas pruebas documentales que, a primera vista, no parecen haberse puesto a disposición de las autoridades investigadoras durante la investigación. Recordamos que el párrafo 5 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping dispone que el grupo especial debe examinar el asunto sobre la base de "los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador". Por lo tanto, las CE se oponen a la presentación de esas pruebas documentales por el Brasil. Además, las CE piden al Grupo Especial que adopte una resolución preliminar en ese sentido. Sabemos que en la norma 13 de los procedimientos de trabajo se dispone que las solicitudes de resoluciones preliminares deben presentarse a más tardar en la primera comunicación. No obstante, se dispone también que el Grupo Especial puede hacer excepciones si se demuestra que existe un motivo suficiente.

ANEXO D-3

RESUMEN DE LA RÉPLICA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS A LA RESPUESTA DEL BRASIL A LA SOLICITUD DE RESOLUCIONES PRELIMINARES PRESENTADA POR LAS COMUNIDADES EUROPEAS - PRIMERA REUNIÓN

(4-5 de diciembre de 2001)

1. Mandato

1. El Brasil aduce (RB, párrafo 5) que la simple enumeración de artículos no es necesariamente insuficiente. En el asunto *Corea - Productos lácteos*, que el Brasil cita, el Órgano de Apelación puso de relieve la importancia de examinar cada caso según sus circunstancias, y de la cuestión de si la capacidad de defensa del demandado se veía perjudicada. En el presente asunto, el Brasil intenta justificar la inclusión de sus alegaciones, en parte, sobre la base de una lista considerable de artículos y párrafos del Acuerdo Antidumping contenida en la página 2 de su solicitud de establecimiento del grupo especial. Esta lista sigue a una referencia al Reglamento provisional y al Reglamento definitivo de las CE. No se ha hecho ningún intento de vincular disposiciones determinadas del Acuerdo que se mencionan en esa lista con aspectos determinados de las dos medidas de la CE. Dado el número de disposiciones invocadas (que incluían la mayor parte de aquellas disposiciones del Acuerdo que imponen obligaciones a los Miembros) y la extensión y complejidad del texto de sus dos medidas, las CE sostienen que la lista en sí misma era totalmente insuficiente como medio de informar debidamente a las CE de la reclamación a la que debían responder. Como resultado de ello, las CE se verían perjudicadas si se aceptase la lista como notificación suficiente de las disposiciones de la OMC que el Brasil invocaba.

2. La insuficiencia de la lista fue reconocida tácitamente por el Brasil, ya que la parte principal de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial constaba de 38 párrafos, que abarcaban siete páginas, en los que se detallaban distintas alegaciones contra las CE. El Brasil intenta (RB, párrafo 8) hacer pasar esos párrafos como meros ejemplos de las disposiciones abarcadas por la lista. No obstante, aunque se incluyen expresiones rutinarias (tales como "por ejemplo") en un esfuerzo por mantener la libertad de acción del Brasil, esos párrafos constituyen un conjunto de alegaciones contra las CE que existe de manera totalmente independiente de la lista anterior. En realidad, la lista incluye varias disposiciones que no se mencionan en esos párrafos. Es como si el Brasil hubiese simplemente anunciado que acusaría a las CE de infringir todas y cada una de las obligaciones del Acuerdo.

3. Con respecto al argumento formulado invocando el asunto *Argentina - Calzado* (RB, párrafo 9), no parece haber indicación alguna de las "alegaciones" a las que el Brasil se refiere. Varios grupos especiales han sostenido el principio de que una medida que es subsidiaria y guarda una estrecha relación con otra especificada en el mandato también está incluida en la jurisdicción del grupo especial. Esto se refiere a una característica del *sistema jurídico interno* del Miembro cuyas medidas se impugnan. Incluso si no se menciona en la solicitud de establecimiento del grupo especial, una *medida* nacional puede estar comprendida en el mandato del grupo especial si es subsidiaria de otra *medida*. El Brasil (RB, párrafo 10) intenta aplicar esta norma en un contexto totalmente diferente: el de las disposiciones de la OMC invocadas en las alegaciones.

4. Las CE han sostenido que determinadas disposiciones de los *Acuerdos de la OMC* están vinculados con otras disposiciones, por lo cual la infracción de una disposición conduciría automáticamente a la infracción de otra. Si esta relación existe es, como es natural, una de las cuestiones que se plantearían ante el Grupo Especial sólo si la segunda disposición estuviese comprendida en su mandato. La norma relativa a la relación entre *medidas* nacionales nada tiene que ver con la cuestión aquí planteada.

5. El argumento del Brasil basado en la diferencia entre "alegaciones" y "argumentos" (RB, párrafo 12) es correcto en principio, pero carece de pertinencia en el presente contexto. En primer lugar, el Brasil no especifica cómo ha de aplicarse. No dice cuáles de sus afirmaciones son alegaciones y cuáles son argumentos. En segundo lugar, el párrafo 2 del artículo 6 exige que en las peticiones de establecimiento de grupos especiales se haga "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación", y ésta debe consistir, por lo menos, en una referencia a la disposición que se está invocando.

6. El Brasil también da a entender (RB, párrafo 14), que las CE han afirmado que debe existir cierto grado de intención de inducir a error. Las CE no han sostenido eso. En el presente asunto, el Brasil ha hecho un número muy elevado de alegaciones. Las CE tienen derecho a tomar conocimiento de esas alegaciones a partir del momento en que se adopta el mandato, a fin de poder preparar su defensa de manera adecuada. El Brasil señala (RB, párrafo 17) que las CE no han pedido una aclaración de la solicitud de establecimiento del grupo especial. No obstante, las CE tenían todas las razones para creer que la sustancia de la solicitud se encontraba en los párrafos sustantivos que contenían alegaciones concretas. Sólo ahora invoca el Brasil la lista de disposiciones en apoyo de sus alegaciones. Las CE no aceptan que el examen de ciertos asuntos en las consultas (RB, párrafo 18) constituya una notificación suficiente de las alegaciones. Esta conclusión puede inferirse de la decisión adoptada por el Órgano de Apelación en el asunto *Tailandia - Vigas doble T* debido a que los terceros pueden no haber participado en esas consultas.

2. Imprecisión de las alegaciones

7. El Brasil ha citado (RB, párrafo 22) la opinión del Órgano de Apelación en el asunto *Tailandia - Vigas doble T* acerca de la posibilidad de que el Miembro demandado pida una aclaración de las alegaciones formuladas por el reclamante. No obstante, el Órgano de Apelación se estaba refiriendo a las alegaciones formuladas en la solicitud de establecimiento del grupo especial, no en la comunicación. Es responsabilidad del reclamante presentar alegaciones apropiadas en su Primera comunicación. Los derechos del Miembro demandado se verían gravemente perjudicados si se permitiese al reclamante formularlas en el curso del procedimiento.

8. El Brasil utiliza su respuesta (RB, párrafos 28 a 36) como medio de subsanar las deficiencias de su comunicación, técnica que el Grupo Especial debe rechazar por las razones expuestas en el párrafo 7 anterior. El único argumento sustantivo que expone el Brasil se refiere a la última de las observaciones formulada por las CE, referente a las alegaciones hechas en la cuestión 19 de la comunicación brasileña. No obstante, no es suficiente que el Brasil aduzca (RB, párrafo 35) que las alegaciones están vinculadas por el requisito general de proporcionar transparencia. Una alegación basada simplemente en la infracción de una obligación de "transparencia" sería tan irremediabilmente imprecisa como otra basada simplemente en una referencia al artículo 12.

9. Las citas tomadas de la comunicación del Brasil (RB, párrafo 36) corresponden a un párrafo de introducción (PCB, línea 10105) y son de carácter general. En la comunicación no se hace intento alguno de vincular estas observaciones con alegaciones determinadas hechas por el Brasil en las líneas 10158 y siguientes de su Primera comunicación.

3. Observaciones concretas relativas al mandato

3.1 Párrafo 3 del artículo 9

10. El Brasil aduce (RB, párrafo 37) que al incluir el artículo 9 en la lista que figura en la solicitud de establecimiento del grupo especial ha incluido en el mandato el párrafo 3 de dicho artículo. Las CE ya han explicado por qué tal lista es insuficiente. En la solicitud brasileña de establecimiento del grupo especial se incluye una lista de disposiciones cuya violación se alega, en la que figura el "artículo 9, especialmente (pero no exclusivamente) sus párrafos 1 y 2". Párrafos

posteriores contienen alegaciones de infracción del "párrafo 1 del artículo 9", del "párrafo 2 del artículo 9 y, en un caso, del "artículo 9", vinculándolas con aspectos determinados de las medidas antidumping de las CE. En ningún lugar de la solicitud se menciona el párrafo 3 del artículo 9 o se indica, ni siquiera indirectamente, de qué manera podría haberse infringido dicho párrafo.

11. El artículo 9 contiene unas 900 palabras, y abarca más de dos páginas del texto publicado de los Acuerdos de la OMC. Es difícil imaginar un ejemplo más apropiado de una "mera enumeración" que perjudica los intereses del Miembro demandado. El Brasil cita en apoyo de su argumento lo declarado por el Grupo Especial en el asunto *Tailandia - Vigas doble T*, pero el pasaje de que se trata se refiere simplemente a las disposiciones del artículo que sean "lógica y necesariamente inaplicables e impertinentes" en la diferencia, y no a aquellas que podrían ser "pertinentes o aplicables" como el Brasil da a entender.

12. El argumento del Brasil (RB, párrafo 39) basado en la observación formulada por las CE de que las alegaciones relacionadas con el párrafo 3 del artículo 9 dependen por completo de otras alegaciones, adolece de la misma debilidad lógica antes descrita. En cualquier caso, las CE tienen derecho a exponer argumentos sustantivos tanto como procesales, y no se les puede negar el derecho a la protección proporcionada por el párrafo 2 del artículo 6 porque, *ex abundante cautela*, responde también a la cuestión sustantiva.

3.2 Párrafo 2 del artículo 5

13. Contra lo que sostiene el Brasil (RB, párrafos 43 y 44), en la solicitud de establecimiento del grupo especial no se indicaba de manera suficientemente precisa la forma en que las CE habrían infringido, según se alegaba, el párrafo 2 del artículo 5. En la enumeración inicial contenida en esa solicitud se hacía efectivamente referencia a la totalidad del artículo 5, ya que se hablaba del "artículo 5, especialmente (pero no exclusivamente) sus párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8". En el párrafo 5 de esa solicitud se hacía meramente referencia al "artículo 5" del Acuerdo, y se daban seguidamente dos ejemplos concretos. El artículo 5 es una disposición extensa, que abarca más de dos páginas del texto del Acuerdo. Además, el hecho de que una cuestión se haya planteado en las consultas no puede considerarse notificación suficiente de su inclusión en el mandato, ya que pueden tratarse entre las partes muchos asuntos que no se plantean después en las actuaciones. Contra lo afirmado por el Brasil (RB, párrafo 45), en la solicitud de establecimiento del grupo especial no se hace una "breve exposición" de los fundamentos de derecho.

3.3 Párrafo 2 del artículo 6

14. El Brasil no indica (RB, párrafo 47) de qué manera se dio notificación suficiente, en la solicitud de establecimiento del grupo especial, de las alegaciones relativas al párrafo 2 del artículo 6 que las CE han impugnado. La expresión "entre otros" empleada en el párrafo 8 de la solicitud es tan imprecisa que carece de significado en este contexto. La idea de que el párrafo 2 del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 6 están "intrínsecamente vinculados" justificaría la pretensión de sostener una alegación fundada en el párrafo 2 del artículo 6 cuando se haya mencionado en la solicitud de establecimiento del grupo especial prácticamente cualquier otra disposición del Acuerdo. Es, por consiguiente, demasiado amplia. El argumento relativo a las consultas ya ha sido objeto de respuesta en el párrafo anterior.

3.4 Párrafo 2.2 del artículo 2

15. El Brasil no logra demostrar (RB, párrafo 50) que la solicitud de establecimiento del grupo especial contiene una referencia suficiente al párrafo 2.2 del artículo 2. En efecto, ese país alega que cualquier referencia al párrafo 2 del artículo 2 y a los valores normales reconstruidos es suficiente, pero se trata de disposiciones muy detalladas que incluyen gran número de normas. A fin de estar en condiciones de defender debidamente sus intereses, las CE tenían derecho a una indicación más precisa de sus supuestos errores.

3.5 Párrafo 13 del artículo 6

16. En la petición de las CE relativa a la alegación del Brasil relacionada con el párrafo 13 del artículo 6, debía haberse hecho referencia al párrafo 216 de la comunicación de las CE, en lugar de al párrafo 220.

3.6 Exactitud de la información

17. El Brasil explica ahora (RB, párrafo 55) que su alegación (PCB, línea 4750) relativa al supuesto hecho de que las CE "no se cercioraron de la exactitud de la información proporcionada" se formuló en virtud del artículo 3. Esto no era evidente en la comunicación del Brasil.

3.7 Párrafo 2 del artículo 3

18. Las CE rechazan la alegación del Brasil (RB, párrafo 59) de que, en realidad, cualquier cuestión de subvaloración queda suficientemente planteada con una mera referencia al párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo. En el párrafo 27 de su solicitud de establecimiento del grupo especial, el Brasil identifica diversas razones concretas por las cuales alega que las CE habrían infringido el párrafo 2 del artículo 3. Dado el gran número posible de maneras en que podría producirse esa infracción en relación con la subvaloración, las CE tenían derecho a considerar la enumeración proporcionada por el Brasil como definitiva.

3.8 Párrafos 2 y 9 del artículo 6

19. El Brasil invoca una vez más (RB, párrafo 63) la vaga expresión "entre otros" del párrafo 8 de su solicitud de establecimiento del grupo especial. Todas las acusaciones formuladas contra las CE en ese párrafo se refieren a la afirmación de que las CE "no se cercioraron de la exactitud de cierta información ...". Por el contrario, en las alegaciones formuladas en las líneas 7210 y 9160 de la PCB se acusa a las CE de no *divulgar* información. Así pues, con respecto a la divulgación de información, el párrafo 8 nada añade a la mera mención del párrafo 2 del artículo 6 que hace el Brasil al comienzo de su solicitud. Además, el uso por el Brasil de la noción de "vinculación" implica que por haber mencionado un elemento del artículo 6 (el párrafo 2) puede alegar haber invocado los demás elementos de ese artículo, incluido el párrafo 9, cuando ni siquiera ha mencionado ese párrafo en la enumeración inicial realizada en su solicitud.

3.9 Párrafo 4 del artículo 3

20. En su solicitud de establecimiento del grupo especial (párrafo 29), el Brasil acusa a las CE de no haber examinado ocho factores y de no haber prestado la debida consideración a los "productos subcontratados". En su comunicación, el Brasil va más allá de esta alegación y por tanto del mandato del Grupo Especial, dado que ahora alega en términos generales que las CE examinaron incorrectamente *todos* los factores mencionados en el párrafo 4 del artículo 3. El Brasil no puede hallar una vía de escape presentando (RB, párrafo 65) las palabras de su comunicación (PCB, línea 7909) como "uno de los varios argumentos que interpretan la obligación de efectuar un examen de los factores de daño que se enumeran en el párrafo 4 del artículo 3". En la Comunicación se dice que "el Brasil sostiene que el Reglamento provisional y el Reglamento definitivo no contienen una evaluación de los factores que afectan a los precios de la rama de producción de las CE que sea comprensible o se base en pruebas positivas". El contexto confirma que el Brasil se refiere a los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo. Esta declaración es evidentemente una alegación (entre varias otras) de que las CE han infringido estas disposiciones.

3.10 Párrafo 5 del artículo 3

21. El Brasil (RB, párrafo 67) no hace ningún intento serio de justificar la inclusión de las alegaciones relativas al párrafo 5 del artículo 3 mencionadas en los párrafos 432 y 500 de la Comunicación de las CE. En primer lugar, el Brasil se limita a incluir el párrafo 5 del artículo 3 en la enumeración, junto con muchas otras disposiciones del Acuerdo. En segundo lugar, el párrafo 30 de su solicitud de establecimiento del grupo especial, aparte de dar ejemplos concretos de supuestas omisiones de las CE, no es más que una referencia al tema del párrafo 5 del artículo 3. Contra lo que afirma el Brasil, el hecho de que una cuestión se haya planteado en el curso de una investigación no la incluye en el mandato del Grupo Especial. El Brasil intenta también presentar sus afirmaciones (PCB, líneas 9008 y 9922) como argumentos en lugar de alegaciones. Las CE rechazan esta pretensión, ya que las afirmaciones constituyen alegaciones determinadas dentro de una serie de ellas. Por el hecho de que todas se refieran al artículo 3, no se reducen a meros "argumentos".

3.11 Párrafo 6 del artículo 6

22. El Brasil aduce (RB, párrafo 69) que su alegación (PCB, línea 9338) de infracción del párrafo 6 del artículo 6 con respecto a las importaciones procedentes de Polonia se planteó en el párrafo 8 de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial. No obstante, ese párrafo se refería a las importaciones por productores nacionales, mientras que, en realidad, las únicas importaciones de éstos procedían de Bulgaria. Por consiguiente, no se formuló ninguna alegación en el marco del párrafo 6 del artículo 6 con respecto a las importaciones procedentes de Polonia. La pretensión del Brasil de que era suficiente que se hubiese planteado la cuestión durante la investigación, es un argumento que ha ya sido refutado.

3.12 Artículo 12

23. El Brasil es impreciso (RB, párrafo 71) en cuanto a la manera en que identificó sus alegaciones basadas en el artículo 12 en su solicitud de establecimiento del grupo especial. Aparte de la mera inclusión del "artículo 12, especialmente (pero no exclusivamente) su párrafo 2", el Brasil hizo cierto número de alegaciones concretas con respecto al párrafo 2 del artículo 12. En el párrafo 72 de su respuesta, el Brasil procura servirse de la obvia relación existente entre el párrafo 1 del artículo 12 y el párrafo 2 del artículo 5 para aducir que la mención separada del primero de esos párrafos en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial no era necesaria. No obstante, en este argumento se hace caso omiso de la distinción entre las obligaciones sustantivas del Acuerdo y las obligaciones de procedimiento previstas en el artículo 12. El Órgano de Apelación ha destacado este punto con respecto al mandato, y también de una manera general. Las CE no están de acuerdo en que, como parece sostener el Brasil (RB, párrafo 73), deben demostrar que han sufrido un perjuicio. No obstante, si ello fuese necesario, lo demuestran las dificultades creadas para que las CE determinaran la mejor manera de plantear su defensa frente al Brasil, sin que se las hubiese informado de manera suficiente de cuáles serían las alegaciones de ese país.

ANEXO D-4

DECLARACIÓN ORAL ADICIONAL DEL BRASIL RESPECTO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES 47 A 52 - PRIMERA REUNIÓN

(5 de diciembre de 2001)

Señor Presidente y señores miembros del Grupo Especial:

1. En el curso de nuestra reunión y audiencia de ayer por la mañana, les presentamos alguna información, en nuestra declaración oral, junto con las Pruebas documentales Brasil-47 a Brasil-52, relativas a las disposiciones de reubicación y subcontratación adoptadas por varios importantes productores de las CE. Figuran entre éstas las inversiones estratégicas a largo plazo en productores extranjeros de accesorios de tubería. Esta información es la misma que Tupy, al igual que otras partes en las investigaciones de las CE, presentaron a las autoridades comunitarias durante la investigación antidumping.¹

2. Como dijimos ayer, no sabemos si la información que ahora puede obtenerse en Internet estaba disponible en la misma forma durante la investigación de las CE. También hemos señalado, sin embargo, que, a nuestro juicio, no es esa la cuestión. A nuestro modo de ver, la cuestión principal consiste en que, durante la investigación antidumping, se facilitaron a las CE en varias ocasiones información, indicaciones y referencias sólidas que apuntaban a esas relaciones. Se pidió a las CE que examinasen esa información y su total pertinencia a las conclusiones de las CE en la investigación. Esto no se limitaba a los aspectos inmediatos de las importaciones y la determinación de la existencia de daño, sino que también se refería a las inversiones estratégicas a largo plazo de los productores de las CE en mercados extranjeros y a las consecuencias de esas inversiones.² En el curso del procedimiento de investigación comunitario se aportó también información análoga por lo que respecta a las importaciones de las CE procedentes de Egipto.³

3. A pesar del carácter persuasivo, e incluso convincente, de la información mencionada, no encontramos en la documentación de las CE que tenemos a la vista nada que indique que las CE hicieron averiguaciones o constataciones con respecto a las importaciones y las nuevas realidades del mercado comunitario. Oímos ayer por primera vez una admisión por parte de las CE de que tenían conocimiento de determinadas importaciones efectuadas por Atusa. Eso fue todo. Ahora entendemos que la referencia a "un productor comunitario [que] importó el producto considerado de un tercer país" (considerando 174 del Reglamento provisional) señalaba en realidad a Atusa.

4. Hasta ayer, Tupy básicamente excluía, en sus suposiciones acerca de las expresiones utilizadas por las CE, que ese productor de las CE pudiera ser Atusa. En primer lugar, Tupy sabía que podía tratarse de uno de los varios arreglos que Tupy había mencionado a las CE (con respecto a tres de los cinco productores comunitarios, es decir Woeste, Georg Fischer o Atusa). En segundo lugar, lo dicho por las CE se refería simplemente a "importaciones" y nada decía de inversiones en países extranjeros. Con respecto a Atusa, por ejemplo, la información que Tupy facilitó a las CE comprendía pruebas, consistentes en varias cartas de Atusa a sus clientes comunitarios en las que invitaba a éstos a que comprasen accesorios producidos por Atusa en Bulgaria. En una de esas cartas

¹ Véanse, por ejemplo, las referencias en la primera comunicación del Brasil, apartado d), páginas 217 y siguientes, y apartado e), páginas 223 y siguientes, en especial, página 225.

² Véase el anexo 2, el anexo 3 y el anexo 6 de la cuarta comunicación de Tupy (Brasil-13).

³ Véase la página 2 de la cuarta comunicación de Tupy (Brasil-13).

se mencionaban concretamente productos producidos en "nuestra fábrica" de Bulgaria.⁴ En tercer lugar, en el mismo considerando citado, las CE declararon que los volúmenes de esas importaciones eran "muy bajos". Así, los propios datos utilizados por las CE para la investigación indicaban con claridad que el volumen de las importaciones procedentes de Bulgaria (país en el que sólo hay un productor) se cifró en 1.109 toneladas en el período de investigación, ¡lo cual, por cierto, representa un incremento del 2.582 por ciento durante ese período!

5. Como ya hemos indicado, 1.109 toneladas equivalen a más de la cuarta parte del volumen exportado por Tupy en el mismo período (4.188 toneladas). Esa cifra representa también el 6,3 por ciento del total de las importaciones, lo cual está muy por encima del umbral *de minimis* de aquella investigación. Cabe señalar, como ilustración, que el Japón, con un volumen, más bajo, de 1.020 toneladas, y precios mucho más altos que los de Bulgaria, fue incluido en la investigación. Las importaciones procedentes de Corea del Sur, país que también fue incluido en la investigación, se cifraron en 1.360 toneladas en el período de investigación. La verdad es, **señor Presidente**, que, con información del tipo de la que facilitaron las CE en las mencionadas declaraciones, las partes interesadas no tenían manera de llegar, con certidumbre alguna, a conclusiones acerca de cuál era el productor comunitario en que pensaban las CE al hacer declaraciones tan abiertas a conjeturas, aunque la información de que disponían en aquellas fechas debía haberles permitido manifestar con más claridad la identidad del productor comunitario de que se trataba. En realidad, a la vista de la redacción del considerando, Tupy podía dar por supuesto que las importaciones en cuestión procedían de cualquiera de las otras empresas, excepto la de Bulgaria.

6. Como hemos dicho, la información de ayer fue simplemente información que las autoridades de las CE poseían ya desde un principio. Los hechos a que se refiere no son nuevos y han figurado en los archivos de las CE sobre esta cuestión desde los tiempos de la investigación antidumping. Fueron facilitados a las autoridades de las CE, como se ha indicado, con arreglo a los procedimientos antidumping comunitarios. No se puede, pues, interpretar nada de lo dispuesto en el párrafo 5 ii) del artículo 17 como si impusiese limitaciones a la presentación de esa información por el Brasil en su declaración oral de ayer.

7. **Señor Presidente y señores miembros del Grupo Especial:** Hemos buscado precedentes con respecto a esta cuestión del párrafo 5 ii) del artículo 17 en el OSD. No deja de ser interesante que hayamos encontrado unas circunstancias similares que han sido tratadas recientemente por otro Grupo Especial (informe del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón (DS184)*, de 28 de febrero de 2001). Cabe señalar que la información abarcaba, en ese asunto, "información procedente de sitios de Internet" (párrafo 7.11), así como también artículos de diarios y declaraciones juradas. En esa ocasión, los Estados Unidos, con una actitud muy parecida a la adoptada ayer por las CE, sostuvieron que:

El párrafo 5 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping limita el examen del Grupo Especial a los hechos que se habían sometido a la consideración de la autoridad investigadora cuando ésta formuló su determinación, es decir, a las pruebas incluidas en el expediente administrativo. (Párrafo 7.25)

8. Por otra parte, el Japón argumentó que:

[...] se debe permitir que los Miembros presenten pruebas que expliquen o demuestren por qué los procedimientos de investigación o las determinaciones de la autoridad fueron injustos, irrazonables o parciales. (Párrafo 7.4)

⁴ Véase la página 2 de la cuarta comunicación de Tupy (Brasil-13).

9. El Grupo Especial se refirió al párrafo 5 ii) del artículo 17, pero permitió, no obstante, que se presentase en las pruebas documentales información relativa en concreto a los aspectos antidumping de la diferencia. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que:

Sin embargo, hay una importante distinción entre, por una parte, las cuestiones relativas a la admisibilidad de las pruebas y, por otra, el peso que hemos de atribuir a las pruebas al adoptar nuestras decisiones. El hecho de que hayamos llegado a la conclusión de que no es procedente excluir de estas actuaciones desde un principio algunas pruebas presentadas por el Japón no repercute necesariamente sobre la pertinencia o el peso de esas pruebas en las determinaciones que en definitiva formulemos sobre las reclamaciones sustantivas sometidas a nuestra consideración. (Párrafo 7.12)

Se desprende de esto que este Grupo Especial estaría plenamente autorizado a desestimar la solicitud de resolución preliminar que formularon las CE.

ANEXO D-5

DECLARACIÓN ORAL DEL JAPÓN EN CALIDAD DE TERCERO

1. Señor Presidente, señores miembros del Grupo Especial: el Japón agradece esta oportunidad de poner de relieve tres violaciones sistemáticas de las obligaciones contraídas en el marco de la OMC que las Comunidades Europeas (CE) parecen haber cometido al imponer derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable (accesorios de tubería).¹

2. Dado que ya hemos expuesto nuestros principales argumentos en nuestra comunicación escrita, nos abstendremos de repetirlos extensamente en esta declaración, y sólo trataremos los cuatro puntos principales que creemos merecen la atención del Grupo Especial. Nuestros argumentos se refieren a la reducción a cero, a los factores pertinentes para la determinación del daño, a la norma de "no atribución" en la determinación del daño y a la violación del artículo VI del GATT de 1994 y del artículo 1 del Acuerdo Antidumping.

3. La primera alegación del Japón consiste en que, al reducir a cero los márgenes negativos de dumping calculados para determinados productos, las CE infringieron los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

4. Las CE redujeron a cero los márgenes negativos de dumping que calcularon para algunos tipos de productos exportados a las CE durante el período objeto de investigación. De tal manera, omitieron compensar con los márgenes de dumping cuyo cálculo dio un resultado negativo aquellos márgenes de dumping cuyo cálculo dio un resultado positivo.

5. El Japón señala que en el párrafo 249 de su primera comunicación escrita, las CE declaran que sus autoridades están examinando su práctica de reducción a cero a la luz de la decisión adoptada por el Órgano de Apelación en el asunto *Ropa de cama*. El Japón espera sinceramente que, incluso antes de que el Grupo Especial adopte su decisión en la presente diferencia, las CE pondrán oficialmente fin a su práctica de reducción a cero, incompatible con las normas de las OMC.

6. La segunda alegación del Japón consiste en que, al omitir examinar cada uno de los factores de daño pertinentes y cada uno de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, las CE infringieron los párrafos 1 y 4 del artículo 3 y los párrafos 2.1 iv) y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo.

7. Las CE no evaluaron la totalidad de los 15 factores de daño especificados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y no examinaron plenamente aquellos factores que evaluaron. Además, los factores que evaluaron no proporcionan una base suficiente para la constatación de daño efectuada por las CE. Asimismo, las CE no describieron, ni en el Reglamento provisional ni en el Reglamento definitivo² todos los elementos que habían tenido en cuenta en su determinación de la existencia de daño.

¹ Dado que el Gobierno del Japón no ha sido parte en el procedimiento antidumping, carece de un conocimiento independiente de los hechos. Las alegaciones de infracciones a las normas de la OMC formuladas por el Japón se basan en los avisos públicos de las determinaciones realizadas por las autoridades de las CE y en el relato de los hechos efectuado por el Brasil, el Miembro reclamante, en su comunicación al Grupo Especial.

² Reglamento (CE) N° 1784/2000 del Consejo (11 de agosto de 2000), publicado en el *Diario Oficial* L 208 (18 de agosto de 2000); Reglamento (CE) N° 449/2000 del Consejo (28 de febrero de 2000), publicado en el *Diario Oficial* L 055 (29 de febrero de 2000).

8. Además, la ausencia de cualquier constatación o conclusión, en los avisos públicos del Reglamento provisional y del Reglamento definitivo de las CE, relativa a los siete factores antes identificados, también infringe las obligaciones dimanantes para las CE de los párrafos 2.1 iv) y 2.2 del artículo 12. Esta obligación fue analizada en el asunto *México - JMAF*, en el que el Grupo Especial declaró que, dado que México no había proporcionado en sus determinaciones antidumping una explicación de los hechos y conclusiones en que se basaba una decisión de sus autoridades, había infringido lo dispuesto en el párrafo 2.2 del artículo 12.³

9. Las CE intentan justificar su alegación de que examinaron en su totalidad los 15 factores, invocando una nota interna de la Comisión de las CE para el expediente.⁴ Con independencia del contenido de esa nota, este intento es inútil ya que, por definición, una nota interna no es de conocimiento público.

10. El Japón también solicita al Grupo Especial que examine atentamente si el análisis efectuado por las CE de aquellos factores que éstas tuvieron en cuenta era suficiente. Las CE parecen haberse centrado en una comparación de los extremos del período, haciendo caso omiso de las tendencias de esos factores en el período intermedio. Como resultado de ello, las CE no proporcionaron el "análisis válido y bien razonado del estado de la rama de producción", que, según lo declarado por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Vigas doble T*, se exige en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.⁵

11. La tercera alegación del Japón consiste en que las CE infringieron los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no cerciorarse de que no se atribuían a las importaciones daños causados por otros factores.

12. El Japón solicita al Grupo Especial que examine atentamente si las CE omitieron demostrar que, por los efectos del dumping, y según lo previsto en los párrafos 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, las importaciones fueron causantes de daño en el sentido del Acuerdo, sin atribuir a aquellas los efectos perjudiciales de otros factores, en violación del párrafo 5 del artículo 3.

13. La observación final del Japón consiste en que, al no realizar su investigación de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping, las CE infringieron el artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 1 del Acuerdo Antidumping.

* * *

14. Confiamos en que nuestras opiniones se tomarán plenamente en consideración en las presentes actuaciones. Gracias.

³ *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos*, WT/DS132/R (28 de enero de 2000) (*México - JMAF*), párrafo 7.198.

⁴ Primera comunicación de las CE (14 de noviembre de 2001), párrafo 3.46.

⁵ *Vigas doble T*, WT/DS122/R (28 de septiembre de 2000), párrafo 7.236.

ANEXO D-6

DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO

5 de diciembre de 2001

I. INTRODUCCIÓN

1. Gracias, Sr. Presidente, miembros del Grupo Especial. Los Estados Unidos aprecian esta oportunidad de comparecer hoy ante ustedes con el propósito de presentar sus puntos de vista en este procedimiento. Comenzaré mi exposición de hoy refiriéndome a la interpretación correcta del artículo 15 del Acuerdo Antidumping, y luego examinaré brevemente la relación de los párrafos 2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo con la imposición de derechos antidumping a raíz de una devaluación. Finalmente, trataré tres cuestiones relacionados con el daño.

II. CUESTIONES GENERALES Y RELACIONADAS CON LAS MEDIDAS ANTIDUMPING

A. ARTÍCULO 15 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

2. Sr. Presidente, como observamos en nuestra comunicación escrita, ninguna disposición del artículo 15 del Acuerdo Antidumping exige que los países desarrollados Miembros ofrezcan o acepten una determinada solución en el momento de investigar una alegación de dumping presentada por un país en desarrollo Miembro. El artículo 15 es una disposición de base procesal.

3. Por ejemplo, el requisito de la primera oración del artículo 15 de que se tenga particularmente "en cuenta" la situación de los países en desarrollo Miembros no crea una obligación sustantiva de optar por un compromiso en lugar de derechos antidumping, o de imponer derechos a un nivel inferior a la magnitud total del dumping. Tampoco crea una obligación de utilizar metodologías distintas para la determinación de la magnitud del dumping, según que las importaciones en cuestión se originen en un país desarrollado o uno en desarrollo.

4. De manera semejante, no puede correctamente entenderse que el requisito de la segunda oración del artículo 15 de "explorar" las "posibilidades" de soluciones constructivas exige que el país desarrollado Miembro ofrezca en última instancia un compromiso o un derecho inferior al país en desarrollo Miembro.

5. Incluso el requisito de considerar tales posibilidades se presenta solamente cuando la aplicación de derechos antidumping afectaría los "intereses fundamentales" del país en desarrollo Miembro. Por consiguiente, cuando un país en desarrollo Miembro se acoge al artículo 15, debe demostrar a la autoridad investigadora que en el caso hay "intereses fundamentales" en juego y que éstos se verían afectados por la aplicación de derechos antidumping. Un grupo especial que considera el caso, a su vez, debe primero determinar si el país en desarrollo Miembro ha hecho estas demostraciones. No es admisible lectura alguna de la cláusula de "intereses fundamentales" que no refleje su naturaleza limitante.

B. RELACIÓN ENTRE LOS PÁRRAFOS 2 Y 4 DEL ARTÍCULO 2

6. Ahora abordaré brevemente la relación entre los párrafos 2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Como observamos en nuestra comunicación escrita, es importante reconocer las funciones separadas y distintas del párrafo 2 del artículo 2 (que trata sobre la identificación del valor normal) y del párrafo 4 del mismo artículo (que se ocupa de la posterior comparación, incluido

cualquier ajuste, entre el valor normal y el precio de exportación). Las alegaciones del Brasil de que las CE violaron el párrafo 2 del artículo 2 deberían evaluarse según su propio tenor, y no deberían examinarse según los términos del párrafo 4 del artículo 2.

C. LA IMPOSICIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING A RAÍZ DE UNA DEVALUACIÓN

7. Con respecto a la imposición de derechos antidumping a raíz de una devaluación, el Brasil afirma que, de alegarse un cambio importante en las circunstancias entre el período objeto de investigación y la imposición de una orden, una autoridad investigadora debe efectuar una investigación para cumplir los términos del Acuerdo Antidumping y una segunda investigación para cumplir los términos generales del párrafo 2 del artículo VI del GATT 1994. Como observación inicial, señalamos que el Acuerdo Antidumping representa las normas convenidas para determinar la manera de aplicar el párrafo 2 del artículo VI identificando y contrarrestando el dumping causante de daño. Así, el artículo VI y el Acuerdo Antidumping deben ser leídos en conjunto, tal cual se expone en la página 19 del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Coco desecado*.

8. Con respecto a los detalles de la reclamación del Brasil, el Acuerdo Antidumping en su artículo 11 prevé la realización de exámenes. La nota 22 al artículo 11 confirma que aun una conclusión de que no hubo dumping en un período posterior al examinado en la investigación inicial no obliga por sí misma a las autoridades a suprimir la orden definitiva de aplicación del derecho. Además, tal como lo reconoció en los párrafos 6.26 a 6.29 de su informe el Grupo Especial que entendió en el asunto *Corea - DRAM*, el artículo 11.2 no exige que, luego de constatarse en un examen la inexistencia de dumping, se revoque una orden por el motivo de que los derechos ya no son "necesarios." Sencillamente, el argumento del Brasil no tiene fundamento alguno en el texto del Acuerdo Antidumping ni en el párrafo 2 del artículo VI.

III. CUESTIONES RELACIONADAS CON EL DAÑO

9. Ahora quisiera tratar tres de las cuestiones relacionadas con el daño que se presentan en este caso. Primero analizaré los requisitos previos generales para la acumulación establecidos en el párrafo 3 del artículo 3. Seguidamente trataré las "condiciones de competencia" que debe examinar una autoridad antes de proceder a la acumulación conforme al párrafo 3 del artículo 3. Concluiré examinando la consideración de si ha habido una significativa subvaloración de precios según el párrafo 2 del artículo 3.

A. ACUMULACIÓN CONFORME AL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 3

10. Considerando primero a la cuestión de acumulación, como cuestión general, los Estados Unidos coinciden con las CE en que no es necesario que una autoridad considere si son significativos los efectos de las importaciones procedentes de cada país examinado sobre el volumen y los precios antes de poder acumular las importaciones con arreglo al párrafo 3 del artículo 3. Coincidimos particularmente con los argumentos de las CE formulados en los párrafos 302-307 de su Primera comunicación escrita.

11. El Brasil arguye que una autoridad investigadora que desea acumular las importaciones conforme al párrafo 3 del artículo 3 debe primero determinar que son significativos los efectos de las importaciones procedentes de países individuales sobre el volumen y el precio. El texto mismo del párrafo 3 del artículo 3, que enuncia criterios específicos para poder llevar a cabo un análisis acumulativo, contradice este argumento. Conforme al párrafo 3 del artículo 3, una autoridad investigadora puede acumular las importaciones sólo si, primero, los márgenes de dumping para los distintos países son más que *de minimis*, y, segundo, si el volumen de las importaciones procedentes de cada país no es insignificante. Además, la autoridad investigadora debe determinar que una evaluación acumulativa es apropiada a la luz de las condiciones de competencia, tanto entre los productos importados como entre éstos y el producto nacional similar. Dado que el texto especifica

estos requisitos previos para la acumulación, no tiene fundamento el argumento del Brasil de que el párrafo 3 del artículo 3 impone otros requisitos previos -no mencionados- para la acumulación.

12. De haber sido la intención que el párrafo 2 del artículo 3 se incorporase a los requisitos previos para la acumulación, el párrafo 3 del artículo 3 incluiría como criterio necesario la importancia del volumen. Pero la única referencia a volumen en el párrafo 3 del artículo 3 es el requisito de que la autoridad investigadora no acumule las importaciones que individualmente han sido declaradas insignificantes. No existen otras obligaciones respecto a volumen en el párrafo 3 del artículo 3.

13. El argumento del Brasil padece también de otro defecto, pues requeriría que la autoridad investigadora llevase a cabo el análisis previsto en el párrafo 2 del artículo 3 antes de pasar a considerar si ha de proceder a la acumulación con arreglo al párrafo 3 del artículo 3. Esto trastocaría el sentido del Acuerdo. Como han observado las CE, el párrafo 3 del artículo 3 establece explícitamente una prueba que debe ser aplicada antes de que la autoridad investigadora pueda evaluar de forma acumulada los efectos de importaciones agregadas de las procedencias objeto de investigación. Es decir, la autoridad investigadora deberá primero determinar si la acumulación es apropiada antes de poder considerar los efectos de esas importaciones acumuladas.

14. Tomado en el contexto del artículo 3 en su totalidad, el término "efectos," tal como se utiliza en el párrafo 3 del artículo 3, se refiere claramente a los efectos en el volumen y en los precios, así como a la repercusión que tienen las importaciones sobre la rama de producción nacional. Esta interpretación se confirma por remisión al párrafo 5 del artículo 3, que hace referencia a los "*efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4*". A su vez, el párrafo 2 del artículo 3 trata los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre el volumen (en términos relativos o absolutos) y sobre los precios. Así, los "efectos" que pueden ser considerados de manera acumulativa, luego de la aplicación de la prueba de acumulación del párrafo 3 del artículo 3, incluyen los efectos sobre el volumen y sobre los precios de que trata el párrafo 2 del artículo 3.

15. El Brasil arguye que, aparte del cumplimiento de los criterios enunciados en el párrafo 3 del artículo 3, la acumulación está permitida sólo si la contribución al daño que aporta cada país es significativa. Esa interpretación vaciaría de sentido el párrafo 3 del artículo 3, en contravención de principios establecidos de la interpretación de tratados. Si es significativa la contribución al daño que aporta cada país, no hay necesidad de acumular las importaciones para determinar si sus efectos acumulados contribuyen al daño.

16. Finalmente, los Estados Unidos concuerdan con las CE en que el párrafo 2 del artículo 3 únicamente exige de la autoridad investigadora que considere los efectos de las importaciones objeto de dumping en el volumen y en los precios. No es necesario que la autoridad investigadora constatare la existencia de efectos significativos en el volumen o en los precios para constatar que las importaciones objeto de dumping tienen una repercusión perjudicial en la rama de producción. La interpretación del Brasil presume incorrectamente que tales constataciones son necesarias en cada caso. Puesto que, para llegar a una determinación global afirmativa de la existencia de un daño, ni siquiera es necesario constatar la existencia de efectos significativos en el volumen y los precios, no hay fundamento en el Acuerdo para que el Brasil pueda sostener que estas constataciones son de alguna manera necesarias cuando una autoridad investigadora contempla una evaluación acumulativa.

B. REQUISITOS PARA LA ACUMULACIÓN RELACIONADOS CON LAS "CONDICIONES DE COMPETENCIA"

17. Ahora abordaré los argumentos presentados por las partes con relación a la cláusula de las "condiciones de competencia" establecida en el párrafo 3 del artículo 3. Las consideraciones del párrafo 2 del artículo 3 sobre el volumen y los precios, así como no pueden insertarse entre los requisitos globales del párrafo 3 del artículo 3 para la acumulación, tampoco pueden interpretarse

como requisito de tratar las "condiciones de competencia" en el marco del párrafo 3 del artículo 3. Si fuera necesario examinar la importancia de los efectos de las importaciones en el volumen y los precios para determinar si las condiciones de competencia justifican la acumulación, ello equivaldría a decir que los párrafos 2 y 3 del artículo 3 contienen consideraciones redundantes. Por lo tanto, el Brasil se equivoca al argumentar que la cláusula de las "condiciones de competencia" exige que exista, a lo largo del período objeto de investigación, una semejanza en las tendencias de los efectos significativos de las importaciones sobre el volumen y los precios.

18. También es defectuosa la interpretación que dan las CE a la cláusula de las "condiciones de competencia" del párrafo 3 del artículo 3. Como han observado las CE, la interpretación correcta de la manera de evaluar las "condiciones de competencia" a los efectos de la acumulación con arreglo al párrafo 3 del artículo 3 es una cuestión que sigue debatiéndose en un Grupo *ad hoc* del Comité Antidumping. Los Miembros de la OMC no están de acuerdo sobre esta cuestión. A los Estados Unidos les preocupa en particular la práctica general de las CE de atender en las semejanzas a las tendencias de las importaciones y los precios como indicador primario de una competencia que justifica la acumulación. El hecho de que los aumentos o disminuciones del volumen de las importaciones provenientes de un país sean paralelos a los aumentos o disminuciones del volumen de las importaciones procedentes de otros países no necesariamente proporciona una respuesta a la pregunta de si hay competencia entre esas importaciones.

19. Además, la metodología de las CE con respecto a la cláusula de las "condiciones de competencia" del párrafo 3 del artículo 3 es incongruente con su postura relativa a la relación global entre las consideraciones del párrafo 2 del artículo 3 y las del párrafo 3 del mismo artículo. Las CE declaran correctamente en su primera comunicación escrita (en el párrafo 305) que "en principio, nada impide que productos cuyos volúmenes siguen tendencias opuestas estén en competencia, y esa evolución puede incluso ser prueba de competencia." Es difícil conciliar este análisis razonado con el recurso de las CE a las tendencias como criterio principal para determinar si las importaciones compiten entre sí.

20. El mismo análisis es también aplicable al valor de la comparación de las tendencias de los precios y el grado de subvaloración de precios. El hecho de que las importaciones provenientes de un país tengan precios inferiores o subvalorados con respecto a los precios del producto nacional al tiempo que se mantienen firmes las importaciones procedentes de otro país no es necesariamente una señal de que las diversas importaciones compiten entre sí. Puede significar simplemente que las importaciones provenientes de un país cuyos precios se mantuvieron pudieron competir con éxito, mas no así las procedentes del otro.

21. En resumidas cuentas, los Estados Unidos coinciden en que los Miembros están facultados, conforme al párrafo 3 del artículo 3, para elaborar criterios y marcos analíticos apropiados para juzgar si la acumulación es procedente a la luz de las condiciones de competencia entre las importaciones, y entre éstas y el producto nacional similar. No obstante, esos criterios y análisis deben guardar una relación razonable con la investigación encaminada a determinar si los distintos productos compiten en el mercado interno del Miembro importador. Un análisis que se limita a comparar las tendencias de las importaciones es insuficiente para una investigación sobre la competencia.

C. SUBVALORACIÓN DE PRECIOS SEGÚN EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 3

22. Finalmente, trataré brevemente el tema de la consideración por parte de la autoridad investigadora, de la subvaloración de precios conforme al párrafo 2 del artículo 3. Los Estados Unidos concuerdan con las CE que el Acuerdo Antidumping no prescribe ninguna metodología en particular para determinar "si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador." En ausencia de tal prescripción, la autoridad investigadora puede efectuar

comparaciones de precios siguiendo cualquier metodología que asegure un examen imparcial y objetivo.

23. En particular, nada en el párrafo 2 del artículo 3 exige que una autoridad investigadora, en el momento de considerar la significación de la subvaloración de precios, aplique la metodología enunciada en el artículo 2 para determinar el dumping y los márgenes de dumping. De hecho, el artículo 2 del Acuerdo se aplica específicamente a la "determinación de la existencia de dumping" mientras que el artículo 3 se aplica en la "determinación de la existencia de daño". Los fines y las obligaciones tratados en cada uno de estos artículos son distintos y no hay base en el texto del Acuerdo para considerarlos intercambiables.

24. Reitero que los Estados Unidos no toman posición con respecto a la aplicación del marco jurídico requerido a los hechos específicos en esta investigación. Tenemos, sin embargo, varias observaciones que hacer con respecto a las objeciones del Brasil al método utilizado por las CE para comparar precios. El Brasil, en la medida en que argumenta que su producto era de mayor calidad y fiabilidad que otras importaciones y se vendía en un segmento de mercado distinto al de las otras importaciones objeto de examen, plantea una cuestión de hecho en el marco del párrafo 3 del artículo 3 con respecto a si "procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados." Como se ha dicho *supra*, el análisis conforme al párrafo 2 del artículo 3 de la subvaloración de precios y de los efectos sobre los precios se lleva a cabo con posterioridad a una determinación de acumulación conforme al párrafo 3 del artículo 3. Si las CE cumplieron los criterios del párrafo 3 del artículo 3 al determinar que procedía la acumulación, es coherente que las CE hayan considerado la significación de la subvaloración de precios y otros efectos sobre los precios con respecto a las importaciones provenientes de todos los países acumulados.

25. El Brasil también critica a las CE por no ajustar los precios respectivos del producto nacional y del producto brasileño para tener en cuenta diferencias en costos de producción. Sin embargo, no hay en el Acuerdo Antidumping ninguna exigencia jurídica de que una autoridad ajuste los precios antes de compararlos para considerar si hubo daño. Al contrario, el párrafo 1 del artículo 3 hace referencia a un examen de los precios *en el mercado interno*. Así, el Acuerdo dispone que las autoridades examinen y comparen el precio real al cual se vendieron los productos en el mercado del Miembro que investiga; no permite una comparación de precios ficticios.

26. Por último, el Brasil alega subsidiariamente que las CE deberían haber comparado los precios de las importaciones provenientes del Brasil, que eran todas de accesorios de núcleo negro, con los precios de los accesorios de núcleo negro exportados por los productores de las CE. Una comparación de esta índole no habría cumplido las prescripciones del artículo 3. Como señalamos *supra*, el párrafo 1 del artículo 3 exige que las autoridades competentes lleven a cabo un examen objetivo de, entre otras cosas, el "efecto de [las importaciones objeto de dumping] en los precios de productos similares *en el mercado interno*".

IV. CONCLUSIÓN

27. Así concluye nuestra declaración de hoy, Sr. Presidente. Gracias por su atención.

ANEXO D-7

DECLARACIÓN ORAL DE CHILE EN CALIDAD DE TERCERO

1. Chile agradece al Grupo Especial la posibilidad de presentar sus puntos de vista en esta controversia. Si bien no tenemos un interés comercial directo en la misma, hacemos uso del derecho contemplado en el artículo 10 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias, en el convencimiento de que el asunto sometido a este Grupo Especial es de importancia para el correcto funcionamiento del sistema multilateral de comercio. En efecto, Chile observa con preocupación el creciente uso de medidas antidumping no como un instrumento para corregir distorsiones al comercio entre los miembros, sino que como barreras comerciales frente a legítimas importaciones y para proteger, en muchos casos, industrias poco competitivas. Chile, cuyo desarrollo económico se basa en un modelo exportador, estima que los derechos antidumping son medidas legítimas de carácter excepcional, que sólo pueden aplicarse bajo las específicas y estrictas circunstancias expresamente contempladas en el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping), tal como lo han venido clarificándolo Grupos Especiales y el Órgano de Apelación.

2. En ese sentido, tanto la investigación realizada por las Comunidades Europeas en contra de las importaciones de accesorios de tubería de fundición maleable procedentes de una serie de países como la aplicación de derechos antidumping, es cuestionable desde varios puntos de vista. Sin embargo, en esta presentación, Chile desea circunscribirse a los siguientes cuatro puntos: Necesidad de la medida para reparar el daño; reducción a cero; artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping; y, causalidad y no atribución.

Aplicación del derecho antidumping sólo en la medida de lo necesario

3. El artículo VI.1 del GATT de 1994 señala que:

Con el fin de contrarrestar o impedir el dumping, toda parte contratante podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto. (sin subrayar en el original)

4. Por su parte, el artículo 11.1 del Acuerdo Antidumping, señala que:

Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que está causando. (sin subrayar en el original)

5. De ambas disposiciones se desprende claramente que la autoridad investigadora no puede aplicar un derecho antidumping superior al margen de dumping calculado, y que dicho derecho permanecerá vigente en la medida y por el tiempo necesario para contrarrestar el dumping que se está causando. En el caso en cuestión, las Comunidades Europeas habrían determinado un margen de dumping sin tomar en consideración una serie de factores importantes, como la devaluación de la moneda brasileña, lo que la llevó a aplicar un derecho antidumping en circunstancias en que no era necesario para contrarrestar el supuesto daño que podría haber estado causando la industria brasileña.

6. En este sentido, las autoridades investigadoras deben reevaluar la situación de "dumping" si las circunstancias cambian de manera tal que el margen de dumping calculado no es representativo ya sea porque la situación de dumping deja de existir -que es el caso que plantea el Brasil- o porque resulta un margen mayor al necesario.

7. Los derechos antidumping, al igual que las medidas de salvaguardia, son instrumentos que están clara y específicamente establecidos en el GATT de 1994 y en los acuerdos respectivos y a los que los miembros pueden recurrir en circunstancias muy particulares. Es por ello que dichos instrumentos deben aplicarse en la medida indispensable y por el tiempo necesario para impedir o contrarrestar un daño. Como muy bien lo recuerda el Brasil, tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación en la controversia *Corea - Productos lácteos* concluyeron que la medida (de salvaguardia) no puede ser más restrictiva de lo necesario para prevenir o reparar el daño grave ..., o que ella guarde proporción con ese objetivo de prevenir o reparar el daño. Chile estima que esta prueba de condicionalidad y proporcionalidad también está implícita en el artículo VI.1 del GATT y en el artículo 11.1 del Acuerdo Antidumping.

Reducción a cero ("Zeroing")

8. Durante la reunión del Órgano de Solución de Diferencias del 12 de marzo de 2001 se adoptaron los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en la controversia *Comunidades Europeas - Ropa de cama*. Este último informe en su párrafo 86.1, confirmó la constatación del Grupo Especial en el sentido que la práctica de "reducción a cero" de los márgenes negativos de dumping, aplicada por las Comunidades Europeas al establecer la existencia de márgenes de dumping, era incompatible con el artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping. En dicha reunión del OSD, las Comunidades Europeas señalaron que cumplirían con prontitud las recomendaciones y resoluciones¹ en esta materia. Es más, el representante de las Comunidades indicó que el método declarado incompatible con la OMC también era aplicado por otros Miembros, por lo que esperaba que ellos pusieran sus prácticas en conformidad con el Acuerdo Antidumping. Corresponde que las Comunidades Europeas practiquen lo que predicen y modifiquen dicha práctica.

9. Frente a esta claro precedente y el expreso reconocimiento de las Comunidades Europeas, Chile estima que el Grupo Especial no debe sino reiterar la incompatibilidad de la práctica de las Comunidades Europeas de reducir a cero los márgenes negativos de dumping al determinar la existencia de márgenes de dumping. Con ello, el Grupo Especial estaría confirmando el verdadero sentido y alcance del artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping.

Evaluación de todos los factores

10. Al igual como señala el Brasil en su primera presentación escrita², Chile estima que el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping establece una lista taxativa, pero no exhaustiva, de factores e índices económicos que toda autoridad investigadora debe necesariamente examinar para determinar los efectos de las importaciones, objeto de dumping, sobre la rama de la producción nacional de que se trate. Es taxativa en cuanto obliga a la autoridad investigadora a considerar y evaluar todos y cada uno de los factores e índices que ahí se indican; y no es exhaustiva en cuanto que la autoridad investigadora puede considerar y evaluar otros factores que estime necesarios, siempre que, además, haya evaluado aquellos indicados en el referido artículo 3.4. Así por lo demás lo han confirmado varios informes de Grupos Especiales y del Órgano de Apelación, el último de cuales *Tailandia - Vigas H³* - fue adoptado el 18 de junio pasado.

11. Sin perjuicio de lo anterior, Chile quisiera resaltar que, en su análisis de este tema, el Brasil hace referencia a los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en la controversia *Argentina - Calzado*. Específicamente, el Brasil resalta en las constataciones de ambos informes

¹ WT/DSB/M/101, párrafo 77.

² Parte VIII, Issue 16.

³ WT/DS122/AB/R.

(párrafos 8.276 y 129 respectivamente) la mención a las "tendencias" en las importaciones, sin dejar en clara cómo ello se articula con su argumento respecto del artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping.

Causalidad y atribución

12. A juicio de Chile, el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping es claro: la autoridad investigadora debe examinar no sólo la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, sino que, además, todos los otros factores de que se tenga conocimiento, que al mismo tiempo estén perjudicando a dicha rama. Asimismo, los daños causados por estos otros factores no deberán ser atribuidos a las importaciones objetos de dumping. En este sentido, concordamos totalmente con la constatación del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* -de que "si los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping y de los otros factores de que se tenga conocimiento siguen estando confundidos, y no pueden distinguirse entre sí, simplemente no habrá manera de saber si el daño atribuido a las importaciones objeto de dumping fue causado, en realidad, por otros factores".⁴

13. En otras palabras, el referido artículo 3.5 obliga a la autoridad investigadora a evaluar las importaciones supuestamente objeto de dumping y cualquier otro factor que pueda estar causando, al mismo tiempo, daño a la rama de producción nacional; distinguir los efectos que dichas importaciones y esos otros factores puedan estar causando a la rama; y, atribuir a cada uno los efectos que le corresponde. Es decir, asegurar que el daño causado a la industria nacional por esos otros factores no sea atribuido a las importaciones objeto de dumping.

Conclusiones

14. Chile considera que la estricta observancia de las disciplinas de los Acuerdos de la OMC, en particular el Acuerdo Antidumping, son indispensable para garantizar que su aplicación no sea discriminatoria y constituya una barrera al comercio legítimo. La investigación realizada por las Comunidades Europeas en este caso, genera importantes dudas sobre la consistencia de la misma y de la medida aplicada, con los mencionados Acuerdos. Por lo tanto, es esencial que el Grupo Especial reitere, a través de sus pronunciamientos, los principios de transparencia y equidad en los cuales se fundamentan esos Acuerdos.

⁴ WT/DS184/AB/R, párrafo 228.

ANEXO D-8

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL DEL BRASIL - SEGUNDA REUNIÓN

(11 de junio de 2002)

1. La posición del Brasil respecto a los distintos asuntos y cuestiones planteados en este procedimiento se ha expuesto claramente a lo largo de las distintas etapas procesales. En esta declaración el Brasil sólo aborda algunos de los asuntos que deben ser estudiados y subrayados más a fondo.
2. En especial, un aspecto importante de este asunto es el relativo a las normas de examen con arreglo a las cuales debe evaluarse la medida. El Brasil sostiene que la investigación de las CE debe ser evaluada de conformidad con estas normas, tal como figuran en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Las normas de examen ordenan a los grupos especiales que no invaliden el establecimiento y la evaluación de los hechos realizados por una determinada autoridad investigadora siempre y cuando dicho establecimiento se hiciera adecuadamente y la evaluación fuera imparcial y objetiva.
3. El Brasil sostiene a este respecto que el establecimiento que hicieron las CE de los hechos esenciales de este asunto fue claramente *inadecuado* y su evaluación de esos hechos adoleció de una grave *falta de objetividad*. La evaluación de las CE de esos hechos fue claramente *parcial*.

Observaciones preliminares

4. Un ejemplo interesante de lo anterior es la reacción de las CE a las reiteradas propuestas del exportador brasileño para que las CE evaluaran las consecuencias de las relaciones de propiedad y subcontratación que existen y han existido en determinados terceros países entre importantes solicitantes y productores comunitarios del producto en cuestión. Las autoridades comunitarias nunca han abordado directamente esta cuestión, o por lo menos no hay constancia de tal mención en ningún momento durante la investigación. Y sin embargo las CE afirman que han examinado este aspecto y ofrecen referencias que en ninguna parte abordan directamente las alegaciones relativas a la propiedad.
5. Por otra parte, las CE sugieren que "la cuestión de qué importaciones a las CE, de haber alguna, estaban causando daño era fundamental para la investigación, con independencia de los acuerdos legales que dieran lugar a dichas importaciones". El Brasil sostiene que esta declaración de las CE demuestra los fallos insubsanables del establecimiento y la evaluación de los hechos pertinentes, especialmente en cuanto a la constatación y las determinaciones de las CE sobre el daño a tenor del párrafo 4 del artículo 3 (indicadores del daño) y el párrafo 5 del artículo 3 (relación causal).
6. Las CE parecen reconocer, al menos con respecto a un productor comunitario (Atusa), que existía esa relación de propiedad y que las CE estaban al corriente de ello. Las CE estaban muy informadas, teniendo en cuenta la información que se les facilitó durante la investigación, de: i) los esfuerzos realizados por el productor español para exportar sus productos búlgaros a las CE; ii) de que la participación búlgara en el mercado de las CE aumentó en un 1.800 por ciento y su parte del total de las importaciones aumentó en un 2.500 por ciento durante el período de investigación; y iii) de que Atusa ha seguido esforzándose por aumentar aún más su participación en el mercado ofreciendo sus productos búlgaros a precios muy inferiores al nivel del mercado y por debajo de los del exportador brasileño.

7. En sus constataciones provisionales sobre la relación causal, al referirse a las importaciones del productor español, las CE afirmaron que "dado que estos volúmenes eran muy reducidos y representaban sólo una parte insignificante de sus ventas en la Comunidad, estas importaciones no podían haber influido de manera importante en la situación de ese productor comunitario". El Brasil no sabe a qué importaciones se referían concretamente las CE en este pasaje. El expediente sugiere que en realidad las CE examinaron las compras del productor español para sus propios fines y/o para reventa únicamente. No hay nada en el expediente que indique que las autoridades comunitarias evaluarán la repercusión de estas importaciones ni de que estos efectos se separaran debidamente de las demás causas del daño para asegurarse de que no se atribuyeran a las importaciones objeto de dumping, como se exige por ejemplo en el párrafo 5 del artículo 3.

8. Igualmente, las CE reconocen que, con respecto a las "compras/importaciones procedentes de otras fuentes (en volumen y valor), el productor español Atusa, así como el productor "austríaco" GF, facilitaron esa información durante la investigación. Esto parece dar a entender que en el mejor de los casos las CE desconocían estas consideraciones en el momento en que tramitaron la solicitud de la rama de producción comunitaria para evaluar "la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas" con la solicitud, como se exige en el párrafo 3 del artículo 5. Por consiguiente, al no facilitar información sobre su propia "contribución" al supuesto daño causado a la rama de producción comunitaria, estos productores de las CE no facilitaron información suficiente, como se exige en dicha disposición, cuya exactitud y pertinencia estaban obligadas a examinar las CE.

9. Por otra parte, el Brasil considera que, de manera semejante a la descrita respecto al productor español, las CE no han examinado los efectos del daño autoinfligido que las importaciones procedentes de Turquía, realizadas por el productor "austríaco" (GF), han causado a ese productor (y a los que presentaron la solicitud con él). El establecimiento y la evaluación de los hechos pertinentes, o más bien la falta de ambos, han adolecido por lo tanto de defectos insubsanables similares a los descritos en relación con Atusa.

10. Además, el Brasil recuerda que el exportador brasileño comunicó a las CE durante la investigación que GF había importado el producto en cuestión no sólo de Turquía sino también de Polonia. Aunque las CE examinaron en general las importaciones procedentes de Polonia en el marco del análisis de la relación causal, no hay ninguna constancia sin embargo en el expediente de que alguna vez hayan examinado este aspecto de las propias importaciones en las alegaciones del exportador brasileño con respecto a GF. Como las CE no han indicado si han realizado algún examen a nivel de grupo de GF Suiza o en cualquier otra parte fuera de las CE, el Brasil tiene que llegar a la conclusión de que no se ha llevado a cabo dicho examen.

11. A juicio del Brasil, el examen tan parcial de las CE de los hechos relativos a las propias importaciones de GF, tanto procedentes de Polonia como de Turquía, no cumple los requisitos del párrafo 4 del artículo 3. Por otra parte, como ya se ha mencionado, estos fallos de las CE también infringieron el párrafo 5 del artículo 3 al atribuir a las "importaciones objeto de dumping" los efectos perjudiciales de esas importaciones propias "no perjudiciales" procedentes de Bulgaria, Turquía y Polonia.

El Brasil como país en desarrollo

12. Al Brasil le sorprende la defensa de las CE según la cual pensaban que al plantear la posibilidad de un compromiso con las autoridades brasileñas en realidad estaban tratando directamente con Tupy. Los compromisos son en realidad un contrato y los contratos los negocian y conciertan las partes en los mismos. El Brasil no podía de ninguna manera ser una parte. El compromiso debía haberse negociado directamente con Tupy. Los intentos de las CE de encontrar una excusa por no haber cumplido lo prescrito en el artículo 15 deben fracasar.

13. Las CE han intentado demostrar lo diligentes que fueron, no obstante, para expresar su "atención especial" en este sentido. Sin embargo, el expediente indica que: a) las CE no fueron las primeras en plantear esta cuestión; y b) el Brasil siempre tomó la iniciativa de debatirla.

Dumping

14. El Brasil desea dar algunos ejemplos evidentes de que las CE no han establecido adecuadamente los hechos en lo que respecta a la determinación del dumping. En primer lugar, el Brasil recuerda que las CE afirmaron de manera explícita y exclusiva que la conversión de monedas se basó en tipos de cambio diarios. Sin embargo, las CE reconocieron ante el Grupo Especial que la conversión de los costos de *transporte* y de los *costos por concepto de créditos, garantías y comisiones* se basó en tipos de cambios mensuales. Por consiguiente, el Brasil sostiene que la *utilización selectiva de los tipos de cambio* que hicieron las CE no puede estar de acuerdo con lo prescrito en los párrafos 4.1 y 4 del artículo 2, y mucho menos satisfacer la norma de examen aplicable.

15. El Brasil pone de relieve además la nueva Prueba documental CE-25, titulada "Datos sobre las ventas de exportación de Tupy que muestran los efectos de los tipos de cambio". El significado del cuadro correspondiente no resulta claro. Por consiguiente, la conclusión de las CE de que "Tupy se benefició de la utilización de los tipos de cambio mensuales de las CE" es insuficiente, o por lo menos no está avalada por pruebas suficientes o disponibles.

16. En cuanto a los impuestos indirectos PIS/COFINS, las CE parecen creer que la conveniencia administrativa es más importante que la obligación de establecer adecuadamente los hechos y de realizar comparaciones equitativas. La verdad es que el análisis de las CE se limitó simplemente, sin ninguna justificación adecuada, a los 20 modelos más exportados. El Brasil sostiene que este tipo de conducta negligente y arbitraria no constituye un establecimiento o evaluación adecuados de los hechos pertinentes.

Daño

17. Pasando ahora a la determinación de la existencia de daño, desearíamos referirnos brevemente a las alegaciones del Brasil fundadas en el artículo 3, que constituyen una de las principales cuestiones en este procedimiento.

A. *La determinación de la existencia de daño de las CE no se basó en "pruebas positivas" ni comprendió un "examen objetivo" de los hechos, en contravención del párrafo 1 del artículo 3*

18. El Brasil considera que las prescripciones del párrafo 1 del artículo 3 son claras e inequívocas. Como mínimo, la prescripción relativa a las "pruebas positivas" impide que la autoridad investigadora base sus constataciones en hechos *incorrectos* o *inexactos*. La obligación relativa al "examen objetivo" significa que el proceso de examen debe ajustarse a los principios esenciales de la buena fe y la equidad fundamental.

19. A este respecto el Brasil desearía poner de relieve cinco aspectos. En primer lugar, el Brasil ha demostrado, especialmente respecto a la cuestión de la subcontratación, que los elementos de hecho de las CE para la determinación de la existencia de daño fueron, como mínimo, *incorrectos*.

20. En segundo lugar, el Brasil observa que el examen y la evaluación que realizaron las CE de los elementos de hecho para sus constataciones y determinaciones relativas a la acumulación de los efectos de las importaciones brasileñas con los de las demás importaciones en cuestión no cumplieron las prescripciones fundamentales del párrafo 3 del artículo 3. Las CE confunden el criterio de las "condiciones de competencia" con el del "producto similar". Agravando este error, las CE acumulan

importaciones, no los "efectos de esas importaciones", como lo exige el texto del párrafo 3 del artículo 3.

21. En tercer lugar, el Brasil señala que las CE no examinaron todos los factores del daño indicados en el párrafo 4 del artículo 3. El Grupo Especial no debe admitir la Prueba documental CE-12 y, aunque lo hiciera, no subsana la falta total de un "examen objetivo" "basado en pruebas positivas".

22. En cuarto lugar, las CE no ofrecieron una explicación adecuada acerca de cómo los "*movimientos positivos*" de determinados indicadores del daño fueron sobrepasados por determinados factores del daño que se movían en una "*dirección negativa*". Además, una autoridad investigadora imparcial y objetiva *no* podría haber llegado a la conclusión, basándose en "pruebas positivas" en el presente asunto, de que "la evolución de los beneficios evidentemente se está deteriorando", como hicieron las CE. Por último, las CE reconocen que el volumen de las existencias de los productores nacionales era el único indicador que sugería que podía haberse producido algún tipo de daño. Sin embargo, el Brasil ha demostrado que todos estos hechos eran manifiestamente incorrectos.

23. Por último, al comparar precios con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3, las CE aplicaron la práctica de la "reducción a cero" en los casos en que los precios del exportador brasileño eran iguales o superiores a los precios de la rama de producción nacional. Los efectos de esta práctica se vieron agravados por la decisión de las CE de limitar el examen a los tipos *idénticos* del producto en cuestión exportados del Brasil y vendidos en el mercado interno por la rama de producción nacional. Finalmente, como las CE no compararon los accesorios exportados de núcleo "negro" con los accesorios nacionales de núcleo "negro", el Brasil no considera que constituyera un "examen objetivo" una comparación entre los precios de los accesorios de núcleo "negro" y "blanco" sin realizar ningún ajuste.

B. Las CE no evaluaron todos los factores del daño obligatorios, en contravención del párrafo 4 del artículo 3

24. El Brasil estima que la Prueba documental CE-12 debe *desestimarse por completo* y no se debe considerar sometida debidamente al Grupo Especial. Hay muchas indicaciones que demuestran que la Prueba documental CE-12 es simplemente un intento de las CE de subsanar los fallos de su investigación. Su aceptación socavaría las debidas garantías procesales y las obligaciones de transparencia previstas en el Acuerdo Antidumping. El Brasil también tiene serias reservas en cuanto al fondo de ese supuesto examen de las CE.

C. Las CE no establecieron una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional, en contravención del párrafo 5 del artículo 3

25. Suponiendo que las CE hubieran establecido adecuadamente que su rama de producción nacional había sufrido daño, algo que no hicieron, en virtud del párrafo 5 del artículo 3 las CE seguían estando obligadas a demostrar que dicho daño fue causado por las importaciones objeto de un supuesto dumping.

26. El Brasil sostiene que el criterio de las CE de la "*contribución no importante*" no satisface las prescripciones del párrafo 5 del artículo 3. De hecho las CE llegaron a la conclusión de que los efectos de los demás factores perjudiciales conocidos "*no* fueron tales como para eliminar la relación causal" entre el daño importante y las importaciones objeto de dumping. En especial, este tipo de afirmaciones se refiere a: i) la reducción del consumo y las exportaciones de la rama de producción nacional; ii) las propias importaciones del solicitante; iii) las importaciones procedentes de otros terceros países; y iv) la sustitución. No obstante, el Brasil sostiene que las CE nunca han dado una explicación clara, inequívoca y directa acerca de *cómo* separaron y distinguieron los efectos de los factores mencionados *supra* de los correspondientes a las importaciones objeto de dumping.

27. Como las CE no establecieron ninguna explicación explícita de no atribución, resulta lógico deducir que la conclusión de las CE relativa a la "contribución no importante" se basó en una *suposición* de que el daño causado por esos otros factores fue insignificante. Sin embargo, las suposiciones no pueden establecer una "relación auténtica y apreciable de causa y efecto", como exige el párrafo 5 del artículo 3.

28. Por otra parte, la documentación pública contiene diversas indicaciones de que las conclusiones de las CE sobre la relación causal no se basaron en "pruebas positivas" y no comprendieron un "examen objetivo". En primer lugar, las CE *no* han examinado en absoluto los efectos perjudiciales de la ventaja comparativa de los exportadores brasileños. Además, las CE no examinaron adecuadamente las cuestiones relativas a la subcontratación y la sustitución. En segundo lugar, la conclusión de las CE de que las importaciones procedentes de Polonia no habían causado ningún daño a la rama de producción nacional tiene que ser incorrecta desde el punto de vista de los hechos habida cuenta de las constataciones de las CE sobre la sensibilidad a los precios, conjuntamente con los efectos sobre la cantidad y los precios de esas importaciones polacas. Igualmente, las conclusiones de las CE relativas a la "constante disminución de las ventas" y el "deterioro de la rentabilidad" de la rama de producción nacional supuestamente debidos a las importaciones objeto de dumping fueron incorrectas desde el punto de vista de los hechos.

Conclusión

29. El Brasil sostiene que esta diferencia afecta a un número relativamente grande de aspectos importantes del Acuerdo Antidumping. Varias alegaciones que formulamos no se han mencionado en esta declaración.

ANEXO D-9

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS - SEGUNDA REUNIÓN

(18 de junio de 2002)

1. A juicio de las CE, el Brasil ha introducido en su Segunda comunicación nuevas alegaciones con respecto al artículo 15 (incumplimiento de la obligación que se contempla en la primera oración, exploración de las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas *antes* del establecimiento de medidas provisionales) y el párrafo 4 del artículo 2 (obligación de indicar la información que se necesita) que deberían declararse inadmisibles porque no se plantearon anteriormente. Además, las CE reiteran la solicitud que formularon en su Primera comunicación de que el Grupo Especial haga caso omiso de determinadas alegaciones del Brasil, porque son imprecisas o no están abarcadas por el mandato.

2. Las CE señalan que el Brasil está básicamente tratando de conseguir otra audiencia *de novo*, lo que contraviene el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo, e infringe el concepto de audiencia imparcial que forma parte de las disposiciones de la OMC. Si, mediante la presentación de nuevas pruebas, el Brasil pudiese demostrar que las autoridades de las CE habían llegado a una conclusión basada en una constatación de hecho que ahora se demostrase que era errónea, esa conclusión quedaría debilitada. Ése es precisamente el proceso que el párrafo 5 ii) del artículo 17 se propone evitar.

1. Cuestiones planteadas por el Brasil

1.1 Cuestión 1: "No se tuvo particularmente en cuenta al Brasil como país en desarrollo"

3. Las CE rechazan la alegación del Brasil de que ha habido incumplimiento de lo dispuesto en la primera oración del artículo 15, puesto que esa disposición no contempla una obligación separada, y el Brasil no ha demostrado que cuestiones tales como la bonificación sobre el IPI o la devaluación tengan pertinencia alguna. La primera oración del artículo 15 no se refiere a un aspecto cualquiera de una investigación antidumping, sino que se aplica concretamente cuando los Miembros "contemplan la *aplicación* de medidas antidumping". En todo caso, los investigadores dieron la debida consideración a esta cuestión, y las CE, al cumplir la obligación que se estipula en la segunda oración, cumplieron también cualquier obligación que pudiera imponer la primera. Las CE han respondido ya a las alegaciones del Brasil con respecto a una infracción de la segunda oración del artículo 15.

1.2 Cuestión 2: "Solicitud inapropiada"

4. Puesto que el Brasil retiró esa alegación, las CE no formularán más observaciones al respecto.

1.3 Cuestión 3: "Medidas inapropiadas"

5. Las CE sostienen que el Brasil tergiversa el sentido del informe del Órgano de Apelación en el asunto *Acero al carbono* con citas selectivas. El Órgano de Apelación sencillamente señaló que, si la práctica en cuestión no constituye una subvención, no están justificados los derechos compensatorios.

6. Las CE vuelven a afirmar que las aseveraciones del Brasil acerca de las consecuencias de la devaluación carecen de fundamento, y que no es cierto que los datos indicasen que la posibilidad de que ocurriese dumping después de la investigación había quedado suprimida por completo.

7. Con respecto a la alegación del Brasil a tenor del párrafo 1 del artículo 11, las CE señalan que, si las alegaciones son pertinentes a los párrafos 2 ó 3, el Miembro, al cumplir lo dispuesto en el párrafo pertinente, estará cumpliendo también las prescripciones del párrafo 1. Las aseveraciones del Brasil entran por completo en el marco del párrafo 2, y, dado que las CE han cumplido las prescripciones que figuran en ese párrafo, han cumplido también las del párrafo 1.

8. En algunas circunstancias, un Miembro podría verse obligado a iniciar por propia iniciativa un examen de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11. Sin embargo, es evidente que, con arreglo a lo estipulado en el párrafo 2 de dicho artículo, esas circunstancias deberán ser diferentes y, con toda probabilidad más exigentes, que las que normalmente justificarían un examen (después del plazo prudencial). El Brasil no ha tratado de argumentar qué factores pueden ser pertinentes a ese respecto. Menos aún ha demostrado que tales factores se relacionasen o se relacionen realmente con este asunto.

9. Ni Tupy ni el Brasil han pedido un examen, a pesar de que fueron invitados por las CE a hacerlo si podían demostrar que el margen de dumping se había reducido desde el período en que se llevó a cabo la investigación inicial. Además, Tupy ha rehusado participar en el examen iniciado por las CE, aunque en éste se habría examinado la situación que el Brasil alega que se ha modificado a consecuencia de la devaluación.

1.4 Cuestión 4: "Valor normal incorrecto - tipos de producto inapropiados"

10. La clasificación que adoptan las CE en toda investigación antidumping está encaminada a facilitar la identificación de productos comparables y similares. Esa clasificación se hace al comienzo de la investigación pero puede ampliarse durante el procedimiento. Los investigadores adoptarán, siempre que sea posible, la misma clasificación del producto que emplea el exportador.

11. Las CE rechazan la referencia del Brasil a "una constatación de 'carencia de fiabilidad' a tenor del párrafo 2 del artículo 2" por creerla incompatible con la disposición correspondiente. Por lo que respecta al argumento del Brasil acerca de la exclusión de los márgenes de beneficios de las ventas "no representativas", las CE señalan que el método que se establece en el artículo 2 para reconstruir el valor normal consiste esencialmente en promediar los datos por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, de una serie de ventas (rentables), y se calcula de ese modo para obtener un resultado lo más equitativo posible. En todo caso, la consecuencia que tendría en esta investigación la exclusión de los datos correspondientes a las ventas llamadas "no representativas" habría sido reducir el margen de beneficio en un 0,01 por ciento.

1.5 Cuestión 5: "Valor normal incorrecto - códigos de producto inapropiados"

12. La interpretación que hace el Brasil del párrafo 2.2 del artículo 2 es defectuosa. Para cada tipo con respecto al cual tiene que reconstruirse el valor normal, no hay, por definición, ventas representativas del tipo idéntico realizadas en el curso de operaciones comerciales normales. Si así no fuere, el valor normal podría y debería basarse en los precios de las ventas de ese tipo en el mercado interno. Por consiguiente, las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, tienen que referirse siempre a tipos que se venden en el mercado interno, que no son idénticos a los tipos exportados. Las consecuencias de la tesis del Brasil serían incompatibles si se aplicasen a la definición de rama de producción nacional (párrafo 1 del artículo 4), y a la producción nacional que habrá de tenerse en cuenta a efectos de la determinación de la existencia de daño (párrafo 6 del artículo 3), que entonces serían ambas diferentes para cada exportador. Puesto que la definición de producto similar se aplica en todo el Acuerdo, tiene que rechazarse con respecto a todo el Acuerdo una interpretación que es imposible en cualquier contexto particular de éste. En todo caso, la aplicación que hace el Brasil de su tesis a los accesorios de fundición maleable carece de coherencia.

1.6 Cuestión 6: "No se tuvo debidamente en cuenta la neutralización impositiva"

13. Las CE ya explicaron la manera en que tuvieron en cuenta los impuestos indirectos tales como el IPI, el ICMS y el PIS/COFINS para el cálculo del valor normal. No fue preciso efectuar ningún ajuste con respecto a la bonificación sobre el IPI, puesto que no se identificó ningún impuesto de ese tipo durante la investigación. El informe del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable* no presta apoyo al argumento del Brasil a ese respecto. Al contrario, tanto el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* como el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Baldosas de cerámica* confirman que el Acuerdo hace recaer la carga de la prueba en la parte interesada, mientras que exigen a las autoridades que hagan una comparación equitativa y no impongan a las partes una carga de la prueba irrazonable. Tupy no cumplió este criterio.

1.7 Cuestión 7: "No se realizó el debido ajuste para tener en cuenta los gastos de publicidad y promoción de ventas"

14. Puesto que el Brasil ha retirado esta alegación, las CE no formularán más observaciones al respecto.

1.8 Cuestión 8: "No se realizó el debido ajuste para tener en cuenta los gastos de embalaje"

15. Las CE rechazan la interpretación incorrecta que hace el Brasil de su posición a ese respecto. Tupy no ha demostrado adecuadamente que haya justificación alguna para aplicar un ajuste.

1.9 Cuestión 9: "Las conversiones monetarias no se realizaron correctamente"

16. Las CE han dado una explicación precisa de los pormenores de los diversos tipos que se utilizaron. La cuestión de los tipos en que se basó la conversión en el caso de las deducciones tiene una importancia *de minimis*, ya que las consecuencias con respecto al margen de dumping serían una modificación muy pequeña. Además, en comparación con los tipos de conversión que propuso Tupy, el efecto de los que adoptaron las CE fue, si cabe, *reducir* los márgenes de dumping.

1.10 Cuestión 10: "La base para la evaluación de los impuestos indirectos PIS/COFINS no fue adecuada"

17. Las CE ya han explicado el método que adoptaron para llegar a la cifra de ajuste y las circunstancias en que se adoptó. A ese respecto, las CE hacen notar que Tupy se mostró bastante obstruccionista durante las investigaciones. Incluso si se aceptase el enfoque del Brasil y se utilizasen 40 modelos en lugar de 20, el resultado demuestra que las CE usaron una clave de imputación muy razonable, puesto que la diferencia en los ajustes supone un mero 0,03 por ciento.

1.11 Cuestión 11: "No se hicieron constataciones adecuadas sobre el margen de dumping ('reducción a cero')"

18. Las CE no tienen más observaciones que formular acerca de esta cuestión.

1.12 Cuestión 12: "No se tuvieron debidamente en cuenta las tendencias del volumen de las importaciones"

19. Por lo que respecta a si debe ser establecido uno u otro de los factores que se mencionan en el párrafo 2 del artículo 3 (volumen, y efectos sobre los precios), la alegación del Brasil está reñida con esa disposición, porque si uno u otro factor debe estar presente, ello atribuiría a un factor una orientación decisiva en la cuestión del daño. Las CE rechazan también el intento del Brasil de

tergiversar las palabras utilizadas en la comunicación de las CE para dar una impresión falsa de lo que se quería decir.

1.13 Cuestión 13: "No se tuvo adecuadamente en cuenta la presunta subvaloración de precios"

20. Las CE hacen notar que el efecto de usar la reducción a cero en esta investigación fue aumentar el margen de subvaloración de Tupy en un 0,01 por ciento. Con respecto al uso que hacen las CE de un método basado en la equiparación de productos, el Brasil ha calificado ese método de poco equitativo, pero no tiene otra opción mejor que proponer.

1.14 Cuestión 14: "No se calcularon adecuadamente los presuntos márgenes de subvaloración de precios"

21. El Brasil hace varias declaraciones inexactas o que inducen a error acerca de los criterios que utilizan las CE para clasificar los accesorios de fundición maleable. Se centran esas declaraciones en la cuestión de si las diferencias entre los accesorios de núcleo blanco y los de núcleo negro son significativas. Las CE ya han abordado este argumento. El Brasil no es capaz de rebatir la evaluación de la CE de que la distinción entre accesorios de núcleo blanco y negro no es pertinente.

1.15 Cuestión 15: "No se acumularon correctamente las importaciones"

22. Las CE están de acuerdo con el Brasil en que las autoridades deben justificar el uso de la evaluación acumulativa, y nunca han pretendido lo contrario. Sin embargo, las alegaciones del Brasil de que "la autoridad investigadora debería determinar los efectos de las importaciones objeto de dumping procedentes de cada uno de los países" no tienen ninguna base a tenor del párrafo 3 del artículo 3. Lo mismo se aplica a la afirmación del Brasil de que un Miembro no puede acumular "cuando resulta evidente, a tenor del párrafo 2 del artículo 3, que hay diferencias en la manera en que los productos de los Miembros exportadores compiten entre sí o con el producto nacional similar".

23. Las CE han enumerado en el Reglamento definitivo los factores que tuvieron en cuenta con respecto a las condiciones de competencia, y refutan la acusación del Brasil de que esa enumeración no es exhaustiva. En este contexto, la diferencia entre los accesorios de núcleo blanco y de núcleo negro no hace al caso. Las CE ya han rechazado los intentos del Brasil de complicar una cuestión que ya es compleja planteando e introduciendo aspectos e interpretaciones nuevos y concretos. Esto se relaciona en particular con su referencia a EMAFIDA, a los segmentos del mercado y a los circuitos comerciales.

1.16 Cuestión 16: "No se examinaron correctamente los indicadores de daño"

24. Las CE advierten del peligro que suponen las interpretaciones exageradas de las opiniones del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Vigas doble T* en cuanto a la función que deben desempeñar los grupos especiales al examinar las decisiones nacionales sobre el daño. Esa sección del informe del Grupo Especial no fue tenida en cuenta por el Órgano de Apelación.

25. Por lo que respecta al argumento de las CE acerca del "crecimiento", este factor está inevitablemente relacionado con otros factores y, en la medida en que las autoridades examinen debidamente los aspectos relativos al aumento de esos factores, estarán también examinando debidamente el crecimiento. No hay nada en las resoluciones del Órgano de Apelación que diga que las constataciones acerca de un factor particular no pueden ser implícitas. De hecho, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Ropa de cama*, que aplicaba los criterios establecidos por el Órgano de Apelación, dijo que el criterio era si un grupo especial que esté llevando a cabo un examen es capaz de determinar si las autoridades cumplieron las prescripciones del párrafo 4 del artículo 3. A juicio de las CE, las constataciones que figuran en el Reglamento provisional y en el Reglamento

definitivo y las explicaciones que se ofrecen en la Prueba documental CE-12 demuestran que las autoridades de las CE cumplieron esas prescripciones.

26. La alegación del Brasil de que se infringió el párrafo 2 del artículo 6 no tiene cabida en el mandato del Grupo Especial y, en todo caso, esa acusación carece de fundamento. Lo mismo puede decirse de la alegación a tenor del párrafo 4 del artículo 6, que no se formuló antes en este contexto y que, por consiguiente, también queda fuera del mandato. Las CE ya señalaron la tendencia del Brasil a confundir las obligaciones que se imponen en el párrafo 4 del artículo 3 con las del artículo 6, error del que ya ha advertido el Órgano de Apelación.

27. El Brasil presenta además una serie de argumentos relativos a la determinación de la existencia de daño supuestamente defectuosa a los que las CE ya han respondido. Esa serie de argumentos se relaciona en particular con la "subcontratación", los factores que afectan a los precios internos, la sensibilidad a los precios, la rentabilidad, las existencias y los resultados de exportación. Por lo que se refiere a las existencias, las CE rechazan las alegaciones del Brasil de que las CE han infringido los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo al no revelar a Tupy información sobre las compras y exportaciones de los productores de las CE, porque esas alegaciones son nuevas y, por consiguiente, quedan fuera del mandato del Grupo Especial.

1.17 Cuestión 17: "No se estableció adecuadamente la relación causal"

28. Las CE señalan que si un factor particular no constituye causa significativa de daño a la rama de producción nacional de las CE, no hay unos efectos perjudiciales de ese factor que pueden ser separados y distinguidos. Con arreglo a esta lógica, las críticas que hace el Brasil de los métodos de las CE son equivocadas. Las CE rechazan el argumento del Brasil con respecto a "el análisis de los márgenes", "los resultados de exportación", "las importaciones procedentes de terceros países", "las actividades de racionalización" y "las actividades de subcontratación". Por lo que se refiere a estas últimas, las CE examinaron debidamente toda pérdida de participación en el mercado que pudiera haber surgido como resultado de importaciones procedentes de las empresas con las que se había subcontratado producción.

1.18 Cuestión 18: "No se proporcionaron a su debido tiempo oportunidades para examinar toda la información pertinente"

29. Parece que esta alegación se refiere ahora únicamente a la información sobre los tipos de conversión monetaria utilizados en relación con las deducciones en el cálculo del dumping. Las CE han dado una explicación completa de los tipos que se utilizaron en las diversas etapas de la investigación.

1.19 Cuestión 19: "No se facilitó la debida información sobre las cuestiones de hecho y de derecho"

30. Las CE han cumplido sus obligaciones a tenor del artículo 15 al tratar a través de conductos diplomáticos, la posibilidad de un compromiso relativo a los precios. En ambos casos, las CE consideran aplicable la norma de confidencialidad que se prescribe en el párrafo 5 del artículo 6.

31. En cuanto a la Prueba documental CE-12, las CE llegaron a la conclusión de que, por lo que respecta a los factores que se mencionan en este documento, la evolución durante el período de investigación del perjuicio estaba en consonancia con uno o más de los otros factores. Como consecuencia, no vieron ningún motivo para registrarlos por separado en el Reglamento; esta observación general constituía el "suficiente detalle", que es el criterio que se aplica tanto al párrafo 2 del artículo 12 como al párrafo 2.2 de ese artículo.

2. Observaciones finales

32. Con respecto a las alegaciones del Brasil en el marco de la cuestión 9, la cuestión 10 y la cuestión 13, las CE han demostrado que las repercusiones que pueda haber habido en relación con los derechos antidumping que impusieron a Tupy fueron *de minimis*. Por ese motivo, esas infracciones no pueden haber anulado o menoscabado ninguna ventaja, directa o indirecta, resultante para el Brasil del Acuerdo.

33. Aun en el caso de que el Grupo Especial llegase a constatar que las CE infringieron sus obligaciones en el marco de la OMC con respecto a la "reducción a cero" y la "devaluación", las CE, al iniciar un examen, han hecho lo que era preciso para remediar esa situación. Las CE hacen referencia a ese respecto a la distinción que hizo el Grupo Especial que se ocupó del asunto *India - Automóviles* entre una constatación de un grupo especial de que ha habido infracción y la recomendación que haga al OSD.

34. Las CE solicitan, por tanto, al Grupo Especial que no haga ninguna recomendación relativa a las alegaciones de Tupy a ese respecto, cualesquiera que sean sus constataciones acerca de la cuestión de la infracción.